



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA TRANSGRESION DE LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES EN EL ARRAIGO DOMICILIARIO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JAVIER RAMÍREZ TORNEZ**

**ASESOR:
LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. , 2009

GENERACION 1987-1991





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS A DIOS

**DOY GRACIAS A DIOS, POR HABERME CONCEDIDO UN GRAN
ESPIRITU DE FORTALEZA, DURANTE TODO EL TRAYECTO DE MI VIDA.**

**POR HABERME CONCEDIDO LA PACIENCIA Y PRUDENCIA
NECESARIA PARA CULMINAR UNA ETAPA EN MIS ESTUDIOS QUE
COMO META DESDE NIÑO ME TRAZÉ.**

**POR HACER DIA CON DÍA MÁS SEGURO Y FACIL MÍ CAMINO,
PORQUE HA IMPREGNADO EN MI PENSAMIENTO Y CORAZON LA
SABIDURIA DE UN HOMBRE HUMILDE.**

**POR QUE EN EL EJERCICIO DE MI PROFESION CAMINEMOS JUNTOS
PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE LOS DESVALIDOS.**

**UNA VEZ MÁS GRACIAS, POR PERMITIR LLEGAR A ESTA META, Y EL
PODER COMPARTIRLA CON MIS SERES QUERIDOS.**

GRACIAS.

**CON MUCHO AMOR Y CARIÑO PARA MIS QUERIDOS
PADRES: ANACLETO RAMÍREZ MARQUEÑO Y ELADIA
TORNEZ ROMERO.**

**A QUIENES DEDICO ESTE EJEMPLAR DE TESIS Y AGRADEZCO EL HABERME
DADO LA VIDA, Y PORQUE ADEMÁS ME HAN HEREDADO EL TESORO MAS
VALIOSO QUE PUEDA DÁRSELE A UN HIJO.**

**PAPÁ, MAMACITA QUERIDA, SON USTEDES QUIENES SIN ESCATIMAR
ESFUERZO ALGUNO, HAN SACRIFICADO GRAN PARTE DE SU VIDA EN
FORMARME Y EDUCARME DESDE NIÑO.**

**A QUIENES LA ILUSION DE SU EXISTENCIA, HA SIDO VERME CONVERTIDO
EN PERSONA DE PROVECHO.**

**A QUIENES NUNCA PODRÉ PAGAR TODOS SUS ESFUERZOS, DESVELOS,
SUS PREOCUPACIONES, NI CON LA RIQUEZA MAS GRANDE DEL MUNDO.**

**AÚN RECUERDO MADRE COMO SI FUERA AYER, SUS TIERNAS PALABRAS,
LAS CUALES FUERON ALENTADORAS Y DESPERTARON EN MI LA ILUSIÓN
DE CONTINUAR CON MIS ESTUDIOS, FUE ESA MANO SANTA QUE DESDE
PEQUEÑO ME ENSEÑÓ A ESCRIBIR MIS PRIMERAS LETRAS, USTEDES HAN
SIDO LO MAS IMPORTANTE EN MI VIDA, Y MI MOTIVO PARA ALCANZAR
ESTA META.**

**NO SABEN CUANTO GUSTO ME DA EL PODER COMPARTIR ESTE BELLO
MOMENTO CON USTEDES, SIN SU APOYO, NO LO HUBIERA LOGRADO,
GRACIAS PAPA Y MAMA, POR HABER PARTICIPADO EN MI FORMACION
PROFESIONAL. SABEN, LOS QUIERO MUCHO, LOS AMO.....**

A MIS HERMANOS:

JAIME, NICOLAS Y HUGO.

A QUIENES DEDICO ESTA TESIS, POR SU APOYO Y COMPRESION EN CADA MOMENTO DE MI VIDA.

A QUIENES DEJE MUY PEQUEÑOS EN CASA CUANDO SALÍ CON EL PROPOSITO DE REALIZAR ESTOS, MIS ESTUDIOS.

HOY EN DÍA TAMBIEN SON PROFESIONALES, Y LOS FELICITO POR QUE LE HECHARON GANAS PARA SALIR ADELANTE EN SU CARRERA.

HOY SE HAN DADO CUENTA, QUE EN LO PERSONAL, CUANDO SE FIJA UNA META, Y QUE POR MAS DIFICIL QUE ESTA SEA, NO DEBE DE PERDERSE LA FE, PARA ALCANZARSE.

HERMANOS, USTEDES LO HAN LOGRADO TAMBIEN, GRACIAS A DIOS.

LOS QUIERO MUCHO.

A MI HERMANO

DONEY RAMIREZ TORNEZ.

A QUIEN PERDI DESDE HACE TIEMPO, Y CON QUIEN ME HUBIERA GUSTADO COMPARTIR ESTE BELLO MOMENTO.

A ÉL, EN SU MEMORIA, DEDICO ESTE EJEMPLAR DE TESIS, YA QUE ESTOY SEGURO QUE DESDE EL CIELO ME ESTA OBSERVANDO.

HERMANO, HOY APROVECHO ESTAS LINEAS PARA DECIRTE LO MUCHO QUE TE SIGO QUERIENDO, NO SABES CUANTO ME DOLIÓ TU PARTIDA.

HERMANO, QUIERO DECIRTE QUE HAS VIVIDO EN MI CORAZÓN Y ESO SERÁ POR SIEMPRE, JAMAS TE OLVIDARÉ.

A MIS HERMANAS:

ROBERTA, ELVIS, GEORGINA Y SANDRA.

A QUIENES DEDICO ESTE EJEMPLAR DE TESIS, Y APROVECHO PARA DECIRLES QUE USTEDES FUERON MI FUENTE DE INSPIRACIÓN, PARA SER EGRESADO DE ESTA MAXIMA CASA DE SUTUDIOS, SABEN AGRADEZCO SU APOYO Y COMPRESION.

ASI COMO PARA DECIRLES, QUE NO HAY MEJOR ESFUERZO, EL QUE NO SE HACE, Y QUE HOY EN DIA SABEN CUAL FUE MI META EL SALIR DE CASA Y HABERLES DEJADO MUY CHICAS.

HOY COMPRENDEN ESE GRAN SACRIFICIO. LAS QUIERO MUCHO.

A MIS ABUELOS:

DON NICOLAS RAMIREZ MORA.

A MI QUERIDO ABUELITO, QUIEN PARTIÓ DE ESTE MUNDO HACE MUCHOS AÑOS, PERO QUE JAMAS HA SIDO OLVIDADO POR LOS QUE LO QUEREMOS.

A ÉL, DEDICO ESTE EJEMPLAR, MI VIEJITO QUERIDO, CON QUIEN COMPARTI PARTE DE MI VIDA Y QUIEN ME ENSEÑO A SER RESPONSABLE, Y CON QUIEN ME HUBIERA GUSTADO COMPARTIR TAMBIEN ESTE BELLO MOMENTO.

HOY DIGO QUE SIEMPRE LO RECORDÉ. “DESCANSE EN PAZ”.

MI ABUELITA:

DOÑA LUCRECIA MARQUEÑO PRESTEGUI.

A QUIEN DEDICO ESTA TESIS, Y DOY GRACIAS A DIOS, PORQUE AÚN VIVE, Y ESTÁ ENTRE NOSOTROS, SUS CONSEJOS ME AYUDARON A AQUILATAR MIS IDEAS, A SER FUERTE Y HUMILDE.

SU DICHO, ES DE QUE EN ESTA VIDA SE TIENEN TROPIEZOS, ANTE LOS CUALES NO NOS DEBEMOS RENDIRNOS.

AGREDEZCO ESE EMPUJE CON QUE ME HA INDUCIDO A HACER LAS COSAS Y LLEGAR A REALIZAR ALGO TAN ANEHELADO.

DOY GRACIAS A DIOS POR PERMITIR QUE VIVA MUCHOS AÑOS MÁS, TE QUIERO MUCHO ABUELITA.

A MIS ABUELOS: DON EVARISTO TORNEZ RODRIGUEZ

Y DOÑA FABIANA ROMERO GABRIEL.

A QUIENES DEDICO ESTE EJEMPLAR DE TESIS Y CON QUIEN ME HUBIERA GUSTADO COMPARTIR ESTE GRAN MOMENTO.

YO SE QUE SI VIVIERAN, ME HABRÍAN DE DECIR QUE ESTÁN ORGULLOSOS DE ESTE SU NIETO, PERO DESAFORTUNADAMENTE YA NO ESTAN CONMIGO, PORQUE SE ADELANTARON EN EL CAMINO DE LA VIDA, NO SABEN CUANTO SENTÍ SU PARTIDA ERO SI PUEDO DECIR QUE ESTOY MUY ORGULLOSO DE ELLOS, CUANTO ME HUBIERA GUSTADO EL PODER COMPARTIR CON ELLOS ESTE BELLO MOMENTO.

ABUELITOS, GRACIAS, MUCHAS GRACIAS POR SUS CONSEJOS, PUES USTEDES CONTRIBUYERON EN GRAN PARTE EN MI FORMACION COMO SER HUMANO Y PROFESIONAL.

“DESCANSEN EN PAZ”. SIEMPRE LOS RECORDARE.

A MI ESPOSA:

REYNA VAZQUEZ HERNÁNDEZ.

**A QUIEN AGRADEZCO SU APOYO INCONDICIONAL Y
COMPRESION EN CADA MOMENTO DE MI VIDA.**

**A QUIEN CON ENTUSIASMO Y SABIDURIA, AVIVÓ EN MI LA
LLAMA INTELIGENTE QUE LENTAMENTE SE APAGABA.**

**A QUIEN AGRADEZCO LA PACIENCIA QUE TUVO, PARA
CUANDO EN LAS NOCHES REALIZABA MIS ESTUDIOS PARA
PRESENTAR MIS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS Y CULMINAR
ASÍ MI CARRERA.**

**SUS PALABRAS ALENTADORAS “ECHALE GANAS, TU PUEDES”,
FUERON FUNDAMENTALES PARA DEMOSTRARME A MI MISMO,
QUE NO HAY OBSTACULO QUE NO PUEDA VENCERSE.**

**AGRADEZCO, TODO SU APOYO, QUE COMO AMIGA Y ESPOSA,
PUDO DARME PARA LA REALIZACION DE MI PROPOSITO, ME
DA GUSTO EL PODER COMPARTIR CON ELLE ESTE BELLO
MOMENTO, SIN SU APOYO NO HUBIERA SIDO POSIBLE.**

GRACIAS AMOR, GORDITA...TE AMO.

**A MIS HIJOS
JAVIER, ERIKA, JOSE GUADALUPE
Y EVELYN LIZETTE.**

**A QUIENES DEDICO ESTE EJEMPLAR DE TESIS, CON TODO MI
CORAZÓN, PARA QUIENES NO TENGO LA ESPERANZA,
SINO LA CERTEZA DE QUE SERAN EN EL FUTURO PERSONAS
EXISTOSAS;**

**A QUIENES CON SU PUREZA, TERNURA Y ALEGRIA
HAN SABIDO IMPRIMIR EN MI CORAZON,
LA SENSIBILIDAD DE UN NIÑO;**

**LES DIGO QUE LOS QUIERO MUCHO, Y QUE AÚN CUANDO EN LA
ETAPA DE SU VIDA, ELIJAN NO SER ABOGADOS,**

**SERÉ PARA USTEDES SIEMPRE, MÁS QUE PADRE, SU AMIGO,
SU APOYO INCONDICIONAL.**

LOS AMO.

A UN AMIGO

JOSE CONCEPCION LUNA LOPEZ.

A QUIEN DEDICO ESTA TESIS, ES UN COMPAÑERO DE ESTUDIO, AMIGO EN EL TRANSITAR DE LA VIDA.

A QUIEN AGRADEZCO SU APOYO, EN LOS MOMENTOS DE TRISTEZA Y ALEGRIA.

QUIEN CON LA PLUMA DE LA SABIDURIA HA ESCRITO EN LAS PAGINAS DE MI MENTE FRASES SABIAS Y LLENAS DE ESPERANZA;

HOY TE DIGO AMIGO MÍO, QUE EN EL ARDÚO CAMINAR AÚN NOS FALTAN MUCHOS TRIUNFOS QUE CELEBRAR Y MUCHAS BATALLAS QUE GANAR.

GRACIAS.

A UN AMIGO INCONDICIONAL, MI COMPADRE

ADOLFO LÓPEZ GUZMAN.

À QUIEN DEDICO ESTA TESIS, CON QUIEN COMPARTÍ LAS INSTALACIONES DE NUESTRA PREPARATORIA POPULAR “MÁRTIRES DE TLATELOLCO”, HOY EN DÍA EGRESAMOS DE NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

A QUIEN AGRADEZCO SU APOYO Y COMPRESION, EN LOS MOMENTOS DE TRISTEZA Y ALEGRIA.

A FELICITO TAMBIÉN POR SU ARDÚA LUCHA Y GRAN TAREA QUE TIENE PARA CONSIGO MISMO EN HACERSE PROFESIONAL EN LA MATERIA, FELICIDADES COMPADRE.

GRACIAS....

A UN AMIGO INCONDICIONAL, MI COMPADRE

JOSÉ ELOY MANCILLA HERNÁNDEZ Y FAMILIA.

A QUIEN DEDICO ESTA TESIS, CON EL AFAN DE COMPARTIR UN TEMA MUY VALIOSO EN SU INVESTIGACION, ESPERANDO SEA DE SU AGRADO.

A QUIEN AGRADEZCO SU APOYO Y COMPRESION, EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES QUE SE HAN TENIDO EN LA VIDA.

MI COMPADRE, CON QUIEN HE COMPARTIDO INFINIDADES DE EXPERIENCIAS.

COMPADRE, ELOY, GRACIAS POR ESE APOYO QUE ME HAZ BRINDADO.

GRACIAS.

**EN ESPECIAL A,
DON DOMITILLO GUZMAN VILLEGAS
Y DOÑA VICENCIA MUÑOZ CID.**

A QUIENES CON MUCHO RESPETO DEDICO ESTA TESIS Y AGRADEZCO EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO DURANTE MUCHOS AÑOS, YA QUE CON SUS PALABRAS ALENTADORAS HAN ENCAUSADO EN MI, GANAS DE SUPERACIÓN.

DE QUIENES HE APRENDIDO QUE TODO ESFUERZO TIENE UNA RECOMPENSA EN LA VIDA.

GRACIAS.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

EN ESPECIAL A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS DEDICO ESTA TESIS: LIC. DAMARIS VAZQUEZ ROMERO, LIC. GLORIA GALINDO PEREZ, LIC. SILVIA SANDOVAL ANTONIO, LIC. MARIA ANGELICA RAMIREZ MORENO, LIC. RUBI PITA BARRUETA, LIC. MARGARITA MARÍA DEL PILAR RAMOS GARCIA, LIC. OSCAR ESCOBAR MARTINEZ, LIC. RICARDO ESTANISLAO HERNANDEZ SANTIAGO, LIC. RICARDO LOPEZCHENTE GUTIERREZ, LIC. ENRIQUE GARCIA MONTES DE OCA, LIC. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, A ERNESTO TOLEDANO ABAD, A QUIENES AGRADEZCO EL APOYO BRINDADO DURANTE EL ARDÚO TRABAJO DE LA LITIGADA, FUERON USTEDES QUIENES HICIERON POSIBLE QUE REFLEXIONARA, DE QUE LO QUE HABIA EMPEZADO DEBÍA DE TERMINARLO. A MIS AMIGAS, AMIGOS COMPAÑEROS DE TRABAJO: LIC. VIRGINIA URBINA SEGOVIA, LIC. NAYELLI PADILLA CRUZ, LIC. MARTHA NERI GALICIA, MARÍA GUADALUPE BERZUNZA PAZ, TANIA CARRERA VILLADA, MARÍA GUADALUPE GARCÍA VAZQUEZ, CLAUDIA ARREGUIN MARQUEZ, MARTHA SOLEDAD OLIVERO JOACHIN, OSCAR MACIAS ROCHA, AGUSTÍN TORRES LAGUNA, JOSÉ FERNANDO RUIZ RAZO, GRACIAS POR SU APOYO Y COMPRENSIÓN, TAMBIÉN POR SUS PALABRAS ALENTADORAS, ME DA TANTO GUSTO EL PODER COMPARTIR CON TODOS Y CADA UNO DE USTEDES ESTE BELLO MOMENTO. GRACIAS.

PARA AQUELLOS AMIGOS QUE YA NO ESTÁN CONMIGO, Y QUE POR ALGÚN MOTIVO SE NOS ADELANTARON EN EL CAMINO DE LA VIDA, DEDICO ESTE EJEMPLAR DE TESIS, EN SU MEMORIA.

ASIMISMO, DEDICO ESTA TESIS, A TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE CONSTTUYEN MI FAMILIA, DE LA CUAL ESTOY ORGULLOSO, Y QUE POR ALGÚN MOTIVO NO FUE POSIBLE EL ESTAR CERCA DE ELLOS AL MOMENTO DE LA REALIZACION DE ESTA TESIS, PERO QUE ELLOS FUERON TAMBIÉN LA FUENTE DE INSPIRACION A REALIZAR ESTA META.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.**

A LA FACULTAD DE DERECHO.

**A MIS MAESTROS
EN ESPECIAL.**

**EN EL TRANSITAR ARDÚO DEL INMENSO MUNDO,
LLEVO VOZ Y PENSAMIENTO JUNTOS,
ANCIOSO VOY DE ESPERANZA Y TRIUNFO;**

**DOY GRACIAS A MIS MAESTROS, POR HABER SEMBRADO EN MÍ
LA PERENÉ ESTIRPE DE APLICAR EL DERECHO,
CON LA JUSTICIA Y EL CORAZON ABIERTO;**

**SI EN EL TRANSITAR ARDÚO DEL CAMINO INCIERTO,
SE ME CONCEDIERE GRACIA DE RETRIBUIR UN POCO
DE LO MUCHO QUE ME HAN DADO,
PROCURARÉ SEMBRAR LA MISMA ESTIRPE
EN EL PENSAMIENTO LIMPIO DEL JURISTA NUEVO.**

**A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO, QUE YA NO ESTAN
ENTRE NOSOTROS, PERO QUE ME HEREDARON LO MAS VALIOSO,
SUS CONOCIMIENTOS, EN SU MEMORIA.**

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA.

**A QUIEN AGRADEZCO TODO EL APOYO Y COMPRESION BRINDADO
DURANTE EL DESARROLLO DEL TEMA DE MI TESIS.**

**GRACIAS MAESTRO, SIN SU APOYO NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA META
TRAZADA.**

**DOY GRACIAS A DIOS, POR HABERLO PUESTO EN MI CAMINO, ES USTED UN
GRAN MAESTRO.**

CON TODO RESPETO

**QUIERO AGRADECER SU VALIOSO APOYO Y COMPRESION EN LA
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN AL DIRECTOR DEL
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE ESTA H.
FACULTAD DE DERECHO LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.**

A MI NIÑA BLANCA

**A QUIEN AGRADEZCO TODA LA FORTALEZA QUE ME HA DADO
PARA LLEGAR A ESTA META.**

**AGRADEZCO TAMBIÉN, EL HABER ILUMINADO MI MENTE, LOS
SENDEROS RECORRIDOS Y POR RECORRER EN LA ACTIVIDAD
PROFESIONAL, A QUIEN PIDO ILUMINE MI PERSONA PARA SER
MEJOR EN LA VIDA CON AQUÉL SER HUMANO, QUE LO
NECESITE.**

GRACIAS

“LA TRANSGRESIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL ARRAIGO DOMICILIARIO”

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO LA AVERIGUACIÓN PREVIA

I.	El Ministerio Público.....	1
	A. Antecedentes	1
	B. Bases Legales.....	4
	C. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	4
II.	Averiguación Previa.....	5
	A. Inicio de la Averiguación Previa.....	6
	B. Requisitos de Procedibilidad.....	6
	C. Flagrancia.....	7
III.	El Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.....	10
	A. El Cuerpo del Delito.....	10
	B. La Probable Responsabilidad.....	11
IV.	Diligencias Básicas de la Averiguación Previa.....	11
	A. Generalidades.....	11
	B. Diligencias Básicas sin Detenido.....	12
	C. Diligencias Básicas con Detenido.....	13
	D. Cateo.....	14
	E. El Arraigo.....	15
V.	Determinaciones del Ministerio Público.....	16
	A. Ejercicio de la Acción Penal.....	16
	B. Ejercicio de la Acción Penal con Detenido.....	17
	C. Ejercicio de la Acción Penal sin Detenido.....	17
	D. No Ejercicio de la Acción Penal.....	17
	E. No Ejercicio de la acción Penal Temporal.....	18
	F. No Ejercicio de la Acción Penal Definitiva.....	18
	G. Incompetencia.....	19
	H. Consignación.....	19

CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCESO PENAL

VI.	Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.....	21
	A. Garantías Individuales (Artículos 13 a 21 Constitucionales).....	22
	B. Auto de Radicación.....	28

C.	Declaración Preparatoria y Nombramiento de Defensor (Artículos 287 a 296 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).....	29
D.	Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	32
E.	Tipos de Procedimientos.....	33
F.	Procedimiento Sumario (Artículos 305 al 312).....	34
G.	Procedimiento Ordinario (Artículos 313 y Siguietes).....	35
H.	Las Pruebas.....	37
	1. Medios de Pruebas.....	37
	a) Libre.....	38
	b) Tasado.....	38
	c) Mixto.....	38
	2. Principales Tipos de Pruebas.....	39
	a) Confesional.....	39
	b) Inspección.....	40
	c) Pericial.....	41
	d) Testimonial.....	41
	e) Careos.....	42
	f) Documentales.....	42
	g) Valor Jurídico de las Pruebas en el Proceso Penal.....	43
	3. Conclusiones.....	44
	4. Sentencia.....	45
	5. Recursos.....	46
	6. Generalidades: Conceptos, Tipos y Finalidad.....	46
	7. Apelación (Artículos 414 al 434).....	47
	8. La Ejecución de Sentencia.....	47

CAPÍTULO TERCERO **NATURALEZA JURÍDICA DEL ARRAIGO**

VII.	Generalidades.....	49
VIII.	Definiciones de Arraigo y sus Clases.....	50
	A. El arraigo en su sentido amplio.....	50
	B. Definiciones del Arraigo en Materia Penal.....	51
	C. El Arraigo Procesal Penal.....	52
	D. El Arraigo Domiciliario.....	53
	E. Precisiones respecto a las definiciones del Arraigo.....	54
IX.	Análisis sobre la afectación o no afectación de la libertad personal con la ejecución del Arraigo.....	55
	A. Razonamientos lógicos jurídicos, relevantes de las ejecutorias que integran una jurisprudencia.....	56
	B. Suspensión, Improcedencia de la, Cuando se impide la continuación del Procedimiento en una Averiguación Previa, aún cuando quede sin materia el Juicio de Amparo.....	59
	C. Arraigo, Orden de; afecta la libertad personal y de Tránsito.....	61
	D. Arraigo Domicilio, Orden de; afecta la libertad personal.....	65

X.	Conceptos de Violación que hacen Inconstitucional al Arraigo.....	66
A.	Precisiones Previas al Estudio de los Conceptos de Violación.....	66
B.	Razonamientos Constitucionales y Descripción de los Conceptos de Violaciones del Arraigo.....	67
C.	Autoridad Judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como Delincuencia Organizada.....	71
D.	El Arraigo Domiciliario como Figura Penal contemplada en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.....	76
E.	Tesis Seleccionadas.....	77

CAPÍTULO CUARTO
EL ARRAIGO DOMICILIARIO, VIOLATORIO DE
GARANTIAS INDIVIDUALES

XI.	Referentes Previos.....	80
XII.	Legislación Constitucional Federal Actual.....	80
XIII.	Legislación Aplicable en las Entidades Federativas.....	90
XIV.	Legislación Federal.....	96
XV.	Legislación en el Distrito Federal.....	98
XVI.	Legislaciones Federales.....	99
XVII.	Problemática del Arraigo Domiciliario.....	103
•	CONCLUSIONES	105
•	PROPUESTAS	108
•	BIBLIOGRAFIA	110
•	LEGISLACION CONSULTADA	112

INTRODUCCIÓN

Como es sabido el Derecho Penal, como ciencia es una disciplina, de muy amplias perspectivas y en constante evolución, de pleno contenido social y que por lo mismo requiere de una efectiva adecuación a las transformaciones sociales, con el objeto de buscar alcanzar la más justa interpretación de las normas y de los valores que tutela; por lo mismo establece principios generales como son el de la Presunción de Inocencia hasta que se demuestre lo contrario; el de la Legalidad y la Garantía de Audiencia y muy especialmente el de respeto y cumplimiento de las garantías individuales, en particular lo establecido en los artículos 11, 14 y 16 Constitucionales que de manera específica regulan el llamado arraigo domiciliario, cuya aplicación se regula de manera particular según se trate de Leyes Federales o Locales.

Asimismo se puede afirmar que el citado arraigo domiciliario, a pesar de ser inconstitucional, funciona como una medida provisional que limita la libertad de las personas consideradas como presuntos responsables de algún ilícito, lo cual se regula conforme dos términos y condiciones poco ortodoxas, de lo que pueden ser ejemplos el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En consecuencia se puede afirmar que si la libertad de los seres humanos constituye uno de los valores esenciales de su existencia y si el arraigo domiciliario restringe su ejercicio de manera ilegítima, es necesario reformar las normas reguladoras de su aplicación actual en nuestro país, todo lo cual justifica la elaboración de la presente investigación.

CAPITULO PRIMERO LA AVERIGUACIÓN PREVIA

I. EL MINISTERIO PÚBLICO

“El Ministerio público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.”¹

El Ministerio Público es una institución de buena fe, encargada de conocer e investigar los delitos en nombre y representación de la sociedad, perseguirlos ante el órgano jurisdiccional y formular los recursos procedentes a través del personal que esté designado para ello y en las agencias respectivas las que serán de acuerdo a la Ley Orgánica, a su Reglamento y al Acuerdo A/003/99 del C. Procurador: Investigadoras, de Procesos y de Revisión.

A. ANTECEDENTES

La institución del Ministerio Público ha sido por demás estudiada, sin embargo, los juristas no han llegado a una conclusión que de luz a su origen; algunos juristas estiman su origen en el derecho griego donde en el “Arconte” existía un “...magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios...”² Otros señalan que en Roma fue su origen: hablan “...funcionarios llamados “*Judices Cuestiones*” de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque esos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos...”³

¹ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 86.

² Ibidem. P. 87

³ Ibidem. P. 87

Hay quienes afirman que la institución del Ministerio Público tiene un origen francés, ya que en la "...Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona..."⁴

En España, la institución del Ministerio Público cuenta con una estructura más definida, con facultades incluso de intervenir en los juicios cuando no hubiese quien acusara al delincuente.

"...durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales."⁵

En México, aunque si bien es cierto se perseguían y combatían los delitos, no existía una figura que pudiese identificarse con el quehacer del Ministerio Público. En el Derecho Azteca, existe la figura del *Taltoani*. "...Entre sus facultades, reviste gran importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente los delegaba a los jueces..."⁶ Por lo que se puede concluir que "...las funciones de éste y las del Cihualcoatl eran jurisdiccionales..."⁷

En la época colonial, imperó la anarquía en la impartición de justicia, los españoles, con la conquista impusieron sus leyes y costumbres; modos de vida desconocidos por los indígenas conquistados.

"...Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del Derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes..."⁸

⁴ Ibidem. P. 87

⁵ Ibidem. P. 88

⁶ Ibidem. P. 94

⁷ Ibidem. P. 96

⁸ Ibidem. P. 97

En la época de independencia, la figura del fiscal fue tomando forma, desde un auxiliar de la administración de justicia, tanto para lo civil como para lo criminal.

En las diferentes constituciones que antecedieron a la de 1917, se contempló la figura del fiscal, como (1824) "...un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."⁹ Las Leyes constitucionales de 1836 establece su inamovilidad; en 1857, "...pese a que el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos..."¹⁰

En la Constitución de 1917, "... se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial."¹¹

Al Ministerio Público "... se le ha considerado: a) Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; c) Como un órgano judicial y d) Como un colaborador de la función jurisdiccional."¹²

"...El Ministerio Público tiene una personalidad polifacética: actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar en la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc."¹³

⁹ Ibidem. P. 97

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 98

¹¹ Ibidem. P. 103

¹² Ibidem. P. 89

¹³ Ibidem. P. 94

B. ASES LEGALES.

Las atribuciones del Ministerio Público dimanar de un mandamiento supremo que está contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."¹⁴

Por ello y según nuestra forma de gobierno, el Ministerio Público depende del Poder ejecutivo, y atendiendo a la competencia, se puede señalar que en México existe el Ministerio Público, Militar o castrense y del fuero común; éste último, con competencia en cada uno de las entidades federativa y el Distrito Federal.

Su actuar está regido por nuestra Constitución en su artículo 21: los diversos Códigos Penales, de Procedimientos Penales, Leyes Orgánicas y sus Reglamentos, así como diversas disposiciones que le involucran en las diferentes actividades jurídicas, tanto federal como locales.

C. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se cumplió con una de las políticas contempladas en el Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000: la Legalidad, que consistió en adecuar las leyes que sustentan el actuar del Ministerio Público para procurar una mejor impartición de justicia.

El artículo segundo de este ordenamiento, establece cuáles son las atribuciones y facultades del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; titular de la institución del Ministerio Público, asimismo, junto con el Reglamento de este

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. Cit. p. 9

ordenamiento legal en comento, establece las bases de organización estructural de la institución.

Resulta importante señalar que la evolución del Ministerio Público como cualquier otra institución ha tenido sus aciertos y desatinos, sin embargo, en los últimos años, pareciera que la delincuencia ha rebasado por mucho la encomienda de conocer y perseguir delitos que le corresponde al representante social, situación que se ha acrecentando por los problemas de diversa índole (político, sociales, culturales), por lo que resultaría factible realizar un extenso análisis sobre esta institución, valorando y ponderando su actuar, procurando realmente la impartición de justicia, según se encuentra señalado en nuestra Constitución Política.

II. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa es la "... etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Política Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."¹⁵

Cabe señalar nuestro desacuerdo con el maestro Colín Sánchez, ya que el Ministerio Público es una institución que se auxilia de policía judicial y de servicios periciales, entre otros entes, con el fin de investigar, de indagar si una conducta de la cual tuvo conocimiento, ya por denuncia ya por querrela, es constitutiva de delito y en su caso imputarle a una persona su comisión, para con ello, ejercitar la acción penal, siendo que en la averiguación previa se deben integrar todas y cada una de las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, atendiendo en forma sistemática, cronológica, precisa y ordenada, conforme a lo establecido en la ley.

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 233

“...la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal... sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.”¹⁶

A. INICIO DE AVERIGUACION PREVIA

Corresponde al Ministerio Público la integración de la Averiguación Previa conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución; con sujeción a las formalidades que la propia constitución le establece así como las reglas esenciales del procedimiento, se integrarán actas ante los órganos ministeriales tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

B. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Una vez que se ha tenido conocimiento de un hecho delictivo o presuntamente delictivo, el Agente del Ministerio Público ordenará se practiquen todas las diligencias –administrativas y procesales- necesarias para su investigación; puede conocer de los hechos delictuosos por distintas formas.

Denuncia es poner en conocimiento de una autoridad, verbalmente o por escrito, los datos que se conocen con relación a la comisión los hechos, “Es la

¹⁶ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 9ª, edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 3.

comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.”¹⁷

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece la obligación para el Ministerio Público y sus Auxiliares de proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia con excepción de aquellos que solo procedan por querrela necesaria y cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se encuentra cumplimentado.

“La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”¹⁸

Para iniciar la averiguación previa por delitos que se persigan a petición de parte, es necesario la querrela como un requisito de procedibilidad; ésta debe ser formulada por el sujeto pasivo o por su legítimo representante.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los delitos que se persiguen por querrela, sumados a los señalados expresamente en el Código Penal para el Distrito Federal.

C. FLAGRANCIA

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁷ Ibidem. P. 9

¹⁸ Ibidem. P. 9

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.”¹⁹

Este artículo constitucional nos garantiza que nadie puede ser molestado sino mediante los requisitos de ley, también nos indica las excepciones a esta garantía, como es el caso de las limitaciones a la libertad que entre otras se encuentra: la detención cuando se trata de delito flagrante, que define el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.”²⁰

La evolución del derecho ha creado la necesidad de que el legislador creara la figura de flagrancia equiparada contemplada en el segundo párrafo del numeral citado que señala:

“Se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezca huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”²¹

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. Cit. p. 6

²⁰ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000, pp. 41-42

²¹ Ibidem. P. 42

Otra restricción a la libertad personal es en los casos Urgentes que comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa (Ministerio Público) decreta la detención de una persona, siempre y cuando se trate de delitos graves, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias; esta figura se encuentra plasmada en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Son graves, los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años (artículo 268 fracción III, 4º, 5º, 6º y 7º párrafo).

Las garantías constitucionales "...asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución..."²²

Como en todas las materias, el derecho penal no excluye el cumplimiento de las leyes, máxime tratándose de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como lo señala en su artículo primero, las garantías previstas en ella son irrenunciables, siendo éstas, las contenidas en los primeros 28 artículos del ordenamiento en cita.

"El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos."²³

²² Osorio y Nieto, César Augusto, op. Cit. p. 35

²³ Ibidem. P. 36

III. EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

A. EL CUERPO DEL DELITO

Corresponde al Ministerio Público la integración de la Averiguación previa, cuya función fundamental es la de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Para ejercitar la acción penal se deben cumplir aparte de los requisitos previstos en los artículos 16 y 19 de la Constitución los previstos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: "Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos y externo que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito."²⁴

El cuerpo del delito se refiere a la comprobación de la conducta y la tipicidad, es decir a la descripción que hace el legislador de la conducta que se tiene por ilícita.

Se ha establecido jurisprudencia que define lo que es cuerpo del delito:

²⁴ Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal, op. Cit. p. 22

“CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito”.

B. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El artículo 122 en su parte *in fine* señala: “La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obra doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada a su favor alguna causa de exclusión del delito”.²⁵

A la probable responsabilidad le corresponde la Antijuridicidad y la culpabilidad, elementos del delito que han sido estudiados en el presente trabajo.

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”

IV. DILIGENCIAS BÁSICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

A. GENERALIDADES

²⁵ Ibidem. P. 22

La averiguación previa se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho criminal, a lo que se ha llamado noticia del hecho criminal.

“El Ministerio Público debe de acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y a la obtención de una sentencia condenatoria. La averiguación previa contemplará el acreditamiento del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del indiciado.”²⁶

Para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público debe realizar actividades que se han llamado diligencias, las que deben ser programadas sistemáticamente en su realización.

Son las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares, Policía Judicial y Servicios Periciales, que son dirigidas a comprobar las conjeturas esbozadas respecto de un hecho delictivo.

Caracterizan estas diligencias que sólo el Ministerio Público puede ordenarlas, dirigiendo la investigación, coordinándose con todas las personas que intervienen para el cumplimiento del objetivo que es la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Cada tipo penal requiere de diligencias específicas encaminadas a su comprobación, sin embargo hay diligencias que son practicadas en lo general.

B. DILIGENCIAS BÁSICAS SIN DETENIDO.

²⁶ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional, Guía de Estudio para el Curso de Oficiales Secretarios del Ministerio Público, Mayo del 2000, p. 103.

Entrevista: consistente en las declaraciones de denunciantes y querellantes, que pueden ser por escrito o en forma oral. Consiste en la comunicación interpersonal cuyo fin es obtener información respecto del ilícito.

En este rubro también se contempla la figura de testigos, siendo todas aquellas personas que conocen, han presenciado o tienen datos que sirven para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad o ambos.

Información básica para la investigación que comprenderá los datos generales como nombre, sexo, estado civil, religión, grado de estudios, etc. Protesta y exhorto, se le hace a los comparecientes para que se conduzcan con verdad, advirtiéndoles de las penas que se les aplica a los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en este rubro se contempla también la descripción detallada de los hechos delictivos, de la conducta desplegada por el sujeto pasivo y activo, descripción detallada de los objetos y valor de los mismos; descripción y ubicación del lugar de los hechos; descripción y lugar del lugar del hallazgo; datos generales del o los inculpados; media filiación de los sujetos participantes; descripción del medio comisito; descripción del *modus operandi*; formas de sometimiento a la víctima u ofendido; descripción de los vehículos armas u objetos utilizados; tiempo utilizado para cometer el ilícito; formas en que se retira el sujeto activo del lugar; etc.

C. DILIGENCIAS BÁSICAS CON DETENIDO.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de hechos que son posiblemente constitutivos de delito y la averiguación previa se inicie con personas detenidas deberá desarrollar las diligencias previstas en el artículo 25 fracción VI y VII del acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de

Justicia del Distrito Federal, además de las ya numeradas anteriormente; asimismo deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Que contienen principios básicos para salvaguardar las garantías del indiciado como son: el asentar la hora y día en que le es puesto a disposición, certificar a través del médico legista su estado de integridad física y psíquica, rendir su declaración en presencia de su abogado o persona de confianza, resolver en caso de ser procedente sobre la obtención de libertad causal del indiciado o en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal; se hace hincapié en que debe procurar que los derechos del detenido no sean trastocados por el actuar del Ministerio Público.

D. CATEO

Es el allanamiento de un domicilio en contra o sin consentimiento del propietario o de quien tenga derecho o para oponerse, por orden de una autoridad judicial con el objeto de buscar personas o cosas relativas con el ilícito que se investiga.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 prevé como generalidad que nadie podrá ser molestado en su persona, bienes o patrimonio, también da la excepción cuando señala que esa molestia derive de un mandamiento de autoridad competente.

El cateo se encuentra previsto en el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y señala las obligaciones que debe observar los servidores públicos que lo practique, pudiendo ser personal adscrito al juzgado que autorice la diligencia o bien, el Ministerio Público o ambos, en todos los supuestos, se tomara nota y se rendirá informe al C. Juez del resultado obtenido.

El artículo 154 del mismo ordenamiento establece las reglas que deberá observar la autoridad que autorice el cateo.

E. EL ARRAIGO

Es la medida precautoria para asegurar la disponibilidad del inculcado en la averiguación previa o durante el proceso penal.

El aseguramiento del presunto responsable de la comisión de un delito es una figura contemplada en nuestra legislación, cuyo objetivo es el de permitir al órgano investigador o bien al juzgador la seguridad de que aquel no se sustraiga de la acción penal, por una parte en la integración de la averiguación previa, a la certeza de que acudirá al proceso o bien, a la aplicación de la pena.

El artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, determina los requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Público solicite a la autoridad jurisdiccional se decrete el arraigo del indiciado, en aquellos casos que legalmente se determine, tomando en cuenta las características del presunto y del hecho imputado. Dicho artículo prevé que el arraigo no debe exceder de 30 días, sin embargo también señala que será prorrogable hasta por 30 días más.

Como requisito de procedibilidad señala el numeral en cita que será oído el Ministerio Público y el indiciado.

Del estudio del artículo en referencia se desprenden los requisitos siguientes:

¡1) Debe encontrarse iniciada una Averiguación Previa: 2) Se deben tomar en cuenta las características personales del indiciado; 3) El Ministerio

Público tendrá que fundar y motivar su petición ante el órgano jurisdiccional, a fin de resolver la petición formulada por el Ministerio Público; 4) La autoridad judicial deberá otorgar la garantía de audiencia al inculpado; 5) El fin del arraigo es la integración de la indagatoria, mismo que no puede exceder de 30 días, prorrogables por un período igual”.²⁷

Por tanto, los argumentos que debe esgrimir el Ministerio Público en su solicitud que hace al juez son:

“1) Circunstancias Personales: que el inculpado carece de empleo estable y residencia fija. 2) Gravedad del ilícito que se le imputa; 3) El no tener aún acreditados de manera fehaciente, el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. 4) Su posible evasión a la acción de justicia y 5) La impunidad que provocaría la libertad del acusado”.²⁸

V. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Concluidas las diligencias para la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público resolverá su situación a través de acuerdos de ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.

El acto procesal mediante el cual el Estado por conducto del Ministerio Público consigna la averiguación previa se le llama ejercicio de la acción penal.

Esta consignación debe contener la averiguación previa integrada con todas las diligencias que se llevaron a cabo por el Ministerio Público y sus

²⁷ Ibidem. P. 168

²⁸ Ibidem. P. 171

auxiliares, así como de las constancias aportadas por el indiciado, la víctima o los ofendidos y en su caso se debe remitir al indiciado.

Para ejercitar la acción penal es necesario cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 19 de la Constitución, además de los previstos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

B. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO

Cuando se determine el ejercicio de la acción penal con detenido, deberá realizarse dentro de las 48 horas conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, mencionándose que el probable responsable queda a disposición del juez en el reclusorio preventivo que corresponde.

C. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SIN DETENIDO

Si la determinación de consignación sea sin detenido, deberá solicitarse al juez que obsequie una orden de aprehensión contra el probable responsable, si el delito es privativo de la libertad y, si en el caso es de los que se sancionan condena alternativa, se realizara un pedimento de citación o comparecencia al indiciado.

D. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Cuando todas las diligencias de la averiguación previa han sido agotadas y de su estudio se determina que no existen elementos de prueba que acrediten el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, o en su caso se ha extinguido la responsabilidad penal, deberá dictarse el no ejercicio de la acción penal.

E. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL TEMPORAL

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 16 establece que: “cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cual es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que se opera la prescripción de conformidad con las reglas que resulten aplicables y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.”²⁹

F. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEFINITIVA

Esta prevista por el artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 13 de éste último ordenamiento, que señala los supuestos en que el Ministerio Público no puede ejercitar la acción penal, de las que se desprende: Cuando no existe querrela del ofendido o representante legal tratándose de delitos perseguibles a petición de parte ofendida; que los hechos denunciados no

²⁹ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000, p. 6

sean constitutivos de delito; cuando agotadas las diligencias de la averiguación previa no se pueda determinar la identidad del probable responsable; cuando no se tengan elementos para acreditar el cuerpo del delito; cuando se haya extinguido la acción penal; cuando se acredite alguna causa de exclusión del delito, etc.

G. INCOMPETENCIA.

Existe incompetencia para conocer de un determinado ilícito conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que deberá tomar las decisiones señaladas una vez que tenga conocimiento de que el hecho señalado como ilícito no le corresponde para su conocimiento.

Cuando sea de competencia del ámbito federal o de otra entidad federativa; cuando del análisis de los hechos denunciados se desprenda su incompetencia en cuanto a materia, territorio o monto, deberá turnarla a la agencia correspondiente o fiscalía previa notificación a su superior jerárquico, practicando las diligencias iniciales.

H. CONSIGNACIÓN.

“El artículo 11 del Reglamento antes invocado manifiesta que la determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa...”³⁰

³⁰ Guía de Estudios para el Curso de Oficiales Secretarías del Ministerio Público, op. Cit. p. 178

Estará fundada, motivada, relacionada con pruebas y en su caso precisará la continuación de la averiguación previa con el desglose correspondiente, y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan.

CAPITULO SEGUNDO EL PROCESO PENAL

La vida, la salud, la propiedad, o la libertad, son bienes muy valiosos para los hombres. Su respeto, garantizan la existencia de la humanidad, cuando estos valores son trastocados o simplemente son amenazados, entorpece el desarrollo y convivencia de la sociedad.

“El Estado, en ejercicio del llamado *jus puniendi*, establece una serie de normas del más alto rango, los delitos, en las que se describen las conductas especialmente lesivas al núcleo social...”³¹

VI. GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL

La igualdad, la libertad, la seguridad jurídica y la propiedad, son las principales garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, es necesario indagar el contenido de cada uno de los 29 primeros artículos de nuestra Constitución, destacando el contenido de las garantías que tutela cada uno.

Igualdad: Ante la Ley, todos los hombres (y mujeres) somos iguales.

Con la libertad, los hombres (y mujeres) tenemos la facultad de optar por realizar o abstenernos de hacer alguna conducta. Ésta, sólo podrá restringirse conforme a las leyes establecidas.

La seguridad jurídica nos da certeza que los actos que realizamos o que realiza el Estado están apegados a Derecho, y no haciéndolo, se sancionará conforme a lo establecido.

³¹ Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 2

La propiedad, nos da certeza de que podemos usar, disponer y disfrutar de los bienes propios.

A. GARANTÍAS INDIVIDUALES (Artículos 13 a 21 Constitucionales)

Si buscamos el significado de la palabra garantía encontramos que entre otras acepciones tiene la de certeza. Las garantías constitucionales nos dan certeza de que el Estado procurará por mantenerlas incólumes, en el caso de ser trastocadas, será el propio individuo afectado quien le exija su cumplimiento a través del juicio de amparo (también llamado de garantías).

ART.	CONTENIDO	GARANTIA CONSAGRADA	LIMITACIONES	COMENTARIO
1	Igualdad de los hombres, quienes gozarán de las garantías que otorga la Constitución	Igualdad		Es lógico y jurídico que nuestra Constitución comience su articulado dando certeza de igualdad de todos los individuos, sin importar raza, color, sexo o cualquier otra condición o circunstancia
2	Prohibición de la esclavitud	Igualdad, Libertad		Este artículo no sólo prohíbe la esclavitud, sino que hace extensivo este beneficio para aquellas personas que siendo esclavos en otro país, serán libres por el sólo hecho de ingresar al territorio nacional
3	Derecho a la educación	Seguridad jurídica e igualdad		
4	Igualdad ante la ley sin distinción de sexos y la protección a la familia	Igualdad y libertad		
5	Libertad de trabajo	Libertad		Este artículo se complementa con otra garantía social y que se encuentra regulada en el artículo 123 constitucional
6	Libertad expresión	Libertad	Cuando se ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún ilícito o perturbe el orden público	Concluye el artículo sentenciando que corresponde al Estado garantizar el disfrute de este derecho, sin embargo, se olvida que es precisamente el Estado quien debe velar por las garantías consagradas en la Constitución, no como una prerrogativa sino como una obligación.
7	Libertad de expresión por escrito. (Libertad de prensa)	Libertad	Respecto a la vida privada, a la moral y la paz pública	La moral, es un concepto subjetivo. Se garantiza la seguridad de operarios de imprenta y expendedores de las publicaciones, quienes no podrán ser sancionados por el contenido de la obra
8	Derecho de Petición	Libertad, Seguridad jurídica	Solicitud con respeto	Derecho que tenemos a recurrir a la autoridad en solicitud de algo, obliga al Estado a vigilar la seguridad de sus gobernados y formular por escrito y fundada en derecho su contestación

9	Derecho de Asociación o de reunión	Libertad y seguridad jurídica	Sólo ciudadanos mexicanos y desarmados	Es un derecho que el Estado tiene obligación de tutelar. Asociarse equivale a hacerlo formalmente y reunirse es informalmente.
10	Derecho de portar armas	Libertad y seguridad jurídica	Las armas que se posean deben ser de las permitidas para particulares	Deben ser usadas para la seguridad y legítima defensa; no es permitido tener un arsenal y han de ser de las no prohibidas por la ley ni las que están reservadas para uso exclusivo de las fuerzas armadas del Estado.
11	Libertad de Tránsito	Libertad	En los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa. Las señaladas en las leyes de emigración, inmigración y salubridad general de la República	Por ser este un artículo de estudio en el presente trabajo, nos remitimos al último capítulo, donde se hace un análisis sucinto del mismo.
12	Prohibición de títulos de nobleza	Igualdad		En México no se reconoce distinción de los hombres más que por los méritos de cada cual, pero nunca gratuita, ni por razón de raza, condición o rango social. La garantía consagrada en este artículo se complementa con la sanción prevista en el artículo 37 de la Constitución, al señalar que la ciudadanía mexicana se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique sumisión a un gobierno extranjero
13	Las leyes no deben ser privativas o especiales	Igualdad, seguridad jurídica	El fuero de guerra, delitos y faltas contra la disciplina militar, exceptuando a las personas que no sean militares	Este artículo nos refiere la prohibición de leyes y tribunales especiales, sino que estos deben ser abstractos; prohíbe los fueros. Sin embargo en la realidad existe para personas determinadas el fuero militar y eclesiástico. Leyes y tribunales especiales, son aquellos que se crean ex profeso para juzgar a una persona en especial. Las leyes deben ser abstractas, es decir, generales y permanentes, no deben agotarse al juzgarse un caso especial

14	Irretroactividad de la ley. Garantía de audiencia. Aplicación estricta de la ley	Seguridad Jurídica		Las leyes deben producir efectos para después de haber sido creada, sin embargo, cuando esta ley beneficie a alguna persona si se podrá aplicar en su beneficio. El mismo artículo señala los bienes que trata de proteger, la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos; éstos derechos sólo podrán ser trastocados mediante juicio (garantía de audiencia) y los procedimientos y procesos deben estar apegados a derecho (aplicación estricta de la Ley), así, la Constitución prohíbe que la ley se aplique por analogía o por mayoría de razón.
15	Prohíbe la celebración de tratados cuando se vulneren garantías de reos políticos, extranjeros delincuentes que hayan tenido condición de esclavos	Libertad, igualdad, seguridad jurídica		Este artículo da certeza de libertad a los hombres que inconformes con la forma de gobierno de su Estado sean perseguidos; esta garantía permite dar asilo político a estos individuos, también a los esclavos y resalta la prohibición de celebrar cualquier tratado que vulneren o restrinjan estas garantías
16	Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente	Legalidad, seguridad jurídica	Esta garantía sólo se ve restringida por mandamiento de autoridad competente, quien debe fundar y motivar su actuar, debe ser por escrito	Esta garantía no sólo protege a los mexicanos, sino a todo individuo (nacional o extranjero) que se encuentre en territorio nacional, el precepto se relaciona con el primero de los señalados en la Constitución.
17	Nadie puede hacerse justicia por propia mano. Gratuidad de la impartición de justicia. Independencia de los Tribunales	Seguridad jurídica	Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil	La sociedad ha delegado al Estado parte de sus derechos naturales (ius natural) y con ello la facultad de aplicar las leyes, para evitar la venganza privada. Cuando se señala que nadie puede privarse de la libertad por deudas puramente civiles, sólo hay que distinguir si el acto que dio origen a la deuda fue con el dolo de no cumplir con su obligación, en tal caso va a ser sancionada no por la deuda sino por el acto que dio origen.

18	Prisión de los delincuentes	Seguridad jurídica y libertad		La privación de la libertad (prisión) puede ser preventiva o definitiva, la primera se aplica a aquellos sujetos que están siendo procesados y la segunda, a los que han sido sentenciados; deben estar separados unos de otros; hombres y mujeres; a los menores que haya cometido algún delito, deben ser tratados en un lugar distinto de las prisiones.
19	Garantías del inculpado, acusado o procesado	Seguridad jurídica		Podemos distinguir al indiciado que es la persona que se encuentra en investigación ante el Ministerio Público; el acusado cuando éste ha sido consignado ante un juez penal y al procesado, cuando el juez sigue un proceso en su contra.
20	Garantías del procesado	Seguridad jurídica		El artículo señala las garantías que tiene el procesado ante un juez penal; su libertad cuando así proceda, cumpliendo los requisitos legales; no puede ser obligado a declarar; hacerle saber dentro de 48 horas después de su consignación el nombre del acusador, el delito por el cual fue consignado, tiene derecho a una defensa, etc.
21	Separa las atribuciones del Ministerio Público, de la autoridad judicial y la administrativa	Seguridad jurídica	Define cada una de las actuaciones de las autoridades, limitando su actuar a lo señalado expresamente	Corresponde a la autoridad judicial dar sustancia a los procedimientos que le son sometidos a su jurisdicción, ya absolviendo o condenando, a través de una sentencia. A la autoridad administrativa le corresponde sancionar aplicando los reglamentos gubernativos y de policía (faltas administrativas) y al Ministerio Público conocer, investigar y perseguir delitos, auxiliado de una policía. A este le corresponde ejercitar o no la acción penal en representación de la sociedad.

22	Prohíbe la aplicación de penas infamantes	Seguridad jurídica		<p>Protege la dignidad humana, salvaguarda la integridad de las personas que se encuentran en investigación, indiciado, acusado o procesado, ante el Ministerio Público o ante un juez. Prohíbe expresamente la mutilación, las penas infamantes, las marcas, azotes o palos, etc.</p> <p>Expresamente señala el artículo en comento la prohibición de la pena de muerte por delitos políticos, y sólo se aplicará al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.</p>
23	Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito	Seguridad jurídica		<p>El mismo numeral señala que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias; a saber; primera ante un Juez Penal (primera instancia), ante una Sala del Tribunal (segunda instancia) y, en juicio de amparo (ante un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado).</p>

“El Derecho Procesal Penal surge entonces como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público interno, en tanto regula relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, son el propósito de preservar el orden social.”³²

De lo que se desprende que, sólo en el proceso se somete a la jurisdicción de un órgano del Estado (poder judicial) en caso en concreto para que se le diga el derecho, por ello, en la historia se han determinado tres clases o sistemas de procesamiento: El acusatorio que a la fecha se aplica en Inglaterra y en los Estados Unidos de América, el inquisitorio, cuyo representante más elocuente es

³² Ibidem. P. 3

el Derecho Canónico y el mixto. "...que propende el equilibrio entre los intereses social y el particular..."³³

Por principios de estudio, es importante distinguir dos conceptos que tradicionalmente se han confundido, el procedimiento y el proceso: "...El primero, se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un fin..."³⁴ El proceso "...es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público."³⁵

B. AUTO DE RADICACIÓN

Una vez integrada la averiguación previa por el Ministerio Público, por la cual, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional, determina que tiene elementos suficientes para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, envía el expediente al juez penal competente para que en su caso se ordene la detención o comparecencia del hasta entonces indiciado.

A esta etapa, doctrinariamente se le ha denominado de preinstrucción y comprende los actos procesales "...el auto de radicación; la orden de aprehensión o de comparecencia, en su caso; la declaración preparatoria; una dilación probatoria y la llamada resolución de término constitucional, que puede ser cualquiera de éstas: El auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o bien el auto de libertad por falta de elementos para procesar."³⁶

El Maestro Aarón Hernández López, al señalar las etapas del procedimiento penal en el fuero común, refiere que en el inicio del proceso judicial (primera instancia)

³³ Ibidem. P. 21

³⁴ Ibidem. P. 7

³⁵ Ibidem. P. 8

³⁶ Ibidem. P. 146

se encuentra el “Auto de Radicación, Auto de Detención, Declaración Preparatoria y Auto de Término. Artículo 19 Constitucional...”³⁷

Coincidimos con ambos autores cuando se refieren a la etapa de preinstrucción, ya que propiamente es un procedimiento donde el juez no va a señalar el derecho, que a diferencia del proceso, el juzgador, ya con los elementos de convicción que le presenten las partes, dirá el derecho.

Resulta pues importante definir el auto de radicación como “... la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona.”³⁸

Entre otros efectos que produce el auto de radicación o como algunos autores han nombrado cabeza de proceso, son: “... inicia el procedimiento penal de preinstrucción; fija la jurisdicción del juez, que se traduce en el poder deber, de que ante él se siga el proceso; vincula también a las partes con el juez, para que de manera obligatoria, realicen ante él los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de autoridad, para convertirse sólo en una parte procesal.”³⁹

C. DECLARACIÓN PREPARATORIA Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR (ARTÍCULO 287 A 296 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL)

La fracción III del artículo 20 Constitucional, otorga la garantía al detenido para declarar ante el juez que conocerá de su causa: Esta disposición se le hace saber al inculpado cuando es puesto a disposición del juzgador y atañe dos supuestos

³⁷ Hernández López, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. XXIX-XXXI

³⁸ Ibidem. P. XXIX

³⁹ Hernández Pliego, Julio Antonio, op. Cit. p. 148

ya señalados, que haya sido consignado junto con la averiguación previa o que el juez haya librado una orden de aprehensión en su contra, en ambos casos se encuentra ya ante quien será su juzgador.

“...Es la primera oportunidad que el detenido tiene de declarar ante su juez, después de ser enterado formalmente de los hechos que la (sic) atribuye el Ministerio Público, así como el nombre de su acusador y el de las personas que declaran en su contra; es invitado a declarar; no puede ser dejado sin defensor; también cuando proceda puede solicitar su libertad bajo caución...”⁴⁰

El juzgador dentro de las 48 horas siguientes en que le es puesto a disposición el inculpado deberá tomar su declaración preparatoria. Cuenta con setenta y dos horas desde el momento que le es puesto a disposición el indiciado, para determinar su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional. Sin embargo, del mismo precepto se desprende que la detención no se podrá prolongar en perjuicio del inculpado, sin embargo, si se puede prolongar en su beneficio, debiendo ser, a solicitud hecha por el propio inculpado o su defensor. El artículo 297 del Código de Procedimientos del Distrito Federal señala que se podrá duplicar dicho término (en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional segundo párrafo).

El artículo 289 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, garantiza al indiciado que en ningún caso podrá la autoridad incomunicarlo, intimidarlo o torturarlo para lograr su declaración. El 290, señala la forma en que debe tomarse la declaración preparatoria, destacando que en este momento se le hará saber su derecho a tener una defensa, que puede ser por sí, por abogado o por personas de su confianza, quien en caso de no hacerlo, el juez le nombrará uno de oficio. Nuevamente, si es procedente y el indiciado no lo ha solicitado, el juez le hará saber su derecho a la libertad bajo caución. El mismo precepto señala

⁴⁰ Hernández López, Aarón, op. Cit. p. XXX

que se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela (cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución, en su párrafo segundo, dejó de contemplar la figura de acusación para quedar sólo como denuncia o querrela).

Conviene destacar de este capítulo del Código de Procedimientos Penales en comento, lo señalado por los artículos 294 y 296 bis que señalan: “Artículo 294. Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombraría procesado un defensor de oficio...” y “artículo 296 bis. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir...”⁴¹ En el primero de los numerales citados, resulta inconstitucional dicho precepto, ya que contraviene lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de nuestra Constitución, que previene que “...La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”⁴² En efecto, por ser el proceso de orden público, hace obligatorio para el juez conservar y hacer respetar los ordenamientos jurídicos, y claro, deberá hacerle saber su derecho a tener un defensor antes de que dicte su declaración que lo asista en ella, de lo contrario –como lo señala el artículo en cita- se conculcarían sus garantías individuales. Asimismo, el artículo 296 bis, al señalar las características que debe observar el tribunal del indiciado, prejuzga sin haber sentenciado a éste, al señalar que deben considerar las circunstancias por las que delinquiró; por lo que resulta la urgencia de modificar dichos preceptos.

⁴¹ Artículos 294 y 296 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Agenda Penal del Distrito Federal. Compendio de Leyes Penales del Distrito Federal, editorial ISEF, México, 2000, p. 51

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tres Leyes Federales que debe conocer el ciudadano, Editorial Sista, México, 2000, p. 8

D. AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

“Auto de Término. Artículo 19 Constitucional; que puede ser de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar⁵, implica el juicio de la autoridad judicial sobre la situación administrativa del Ministerio Público en la averiguación previa, y pone fin a la pre-instrucción.”⁴³

En efecto, es un auto que se dicta dentro del término que la Constitución señala en su artículo 19, que debe ser dentro de las 72 horas siguientes a que el indiciado es puesto a disposición del juez, o bien, si aquel solicitó la aplicación de dicho término, será 144 horas después.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar debe estar sustentado por lo dispuesto en los artículos 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se debe de fundar en la falta de pruebas que acrediten el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del consignado. Este auto puede ser apelable en el efecto devolutivo. Sin perjuicio de que posteriormente surgieran nuevos elementos que permitan consignar la averiguación previa y ejercitar acción penal.

“Procederá la libertad, cuando esté demostrada alguna de las causas excluyentes del delito, relacionadas en el artículo 15 del C.P. (legítima defensa o estado de necesidad, por ejemplo) o bien cuando haya prueba de la existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal prescripción (caducidad), perdón del ofendido en su caso, etc. En estos casos, la libertad que se otorgue al inculpado, tendrá efectos de sentencia absolutoria.”⁴⁴

⁴³ Hernández López Aarón, Op. Cit. P. XXX

⁴⁴ Hernández Pliego, Julio Antonio, op. Cit. p. 106

El auto de formal prisión debe estar fundado y reunir los requisitos señalados en el artículo 297, y seguir las reglas de los artículos 298, 299, 300, 301 y 304 bis A, todos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y se dicta cuando del estudio de las constancias procesales se encuentren satisfechos los requisitos previstos en el artículo 19 constitucional.

“El auto de formal prisión, entre otros. Produce los efectos de terminar la preinstrucción, dando inicio a la instrucción; señala el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso; ordena la identificación dactilo antropométrica (ficha) del procesado; suspende las prerrogativas del ciudadano a que aluden los artículos 35 en su relación con el 38 fracción II de la Constitución del País; establece el tipo de procesamiento que habrá de seguirse (ordinario o sumario); en ocasiones suspende el pago del salario (tratándose de militares); etc.”⁴⁵

El auto de sujeción a proceso se funda en lo dispuesto por los artículos 298, 299, 300, 304 Bis, en relación con el 297 fracciones I, II, III, V, VI y VII y 304 Bis-A todos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

A diferencia del auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso, se dicta en aquellos delitos cuya pena es alternativa o distinta a la de prisión.

“Este auto es incorporado al nivel constitucional hasta la reforma del artículo 19 C. de 1993, pues con anterioridad nada más se le relacionaba de manera tácita cuando el artículo 18 C, disponía que sólo por delito que mereciera pena corporal habría lugar a prisión preventiva.”⁴⁶

E. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

⁴⁵ Ibidem. P. 170

⁴⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio, op. Cit. p. 171

Instrucción. Segunda Etapa; Comprende todas las actuaciones posteriores al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción. El inculcado goza de la mayor libertad para la aportación de pruebas en su defensa, sólo limitada por la exigencia constitucional relativa a la duración de los procesos.”⁴⁷

“Instruir, en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculcado.”⁴⁸

“La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.”⁴⁹

Para la etapa de instrucción se han determinado cuatro procesos en el Título Tercero llamado Juicio, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el sumario, el ordinario, ante el jurado popular y el juicio de responsabilidad.

F. PROCEDIMIENTO SUMARIO (Artículo 305 a Artículo 312)

Los artículos 17 y 20 fracción VIII Constitucionales, prevén la garantía de la administración de justicia sea expedita y pronta, para ello los procesos previstos en la ley procedimental son el sumario y el ordinario.

⁴⁷ Hernández López, Aarón, op. Cit. p. XXX

⁴⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio, op. Cit. p. 173

⁴⁹ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 264

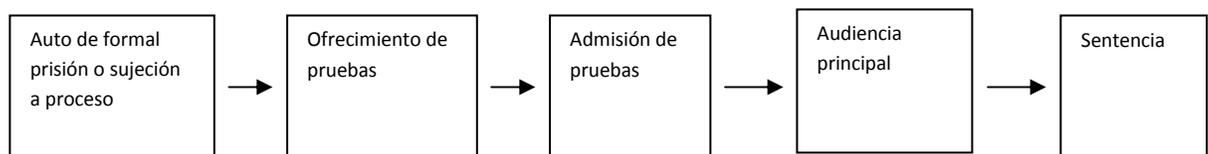
El Proceso sumario está previsto en el Título Tercero capítulo I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que en su artículo 305 señala que: “Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.”⁵⁰

Asimismo, el capítulo en cita refiere que todo proceso tramitado ante los jueces de paz penal en materia penal, será por el proceso sumario; sin embargo, éste se seguirá en vía ordinaria cuando lo solicite el inculcado o su defensor (son aprobación de aquél) dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Una vez abierto el proceso sumario, se contará con tres días comunes a las partes para ofrecer pruebas, las que deberán desahogarse en la audiencia principal que se señalará dentro de los cinco días siguientes al ofrecimiento de pruebas.

En la audiencia principal y una vez agotada la recepción, las partes verbalmente formulará sus conclusiones y en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes se dictará la sentencia.

Proceso sumario



G. PROCEDIMIENTO ORDINARIO (Artículo 313 y siguientes)

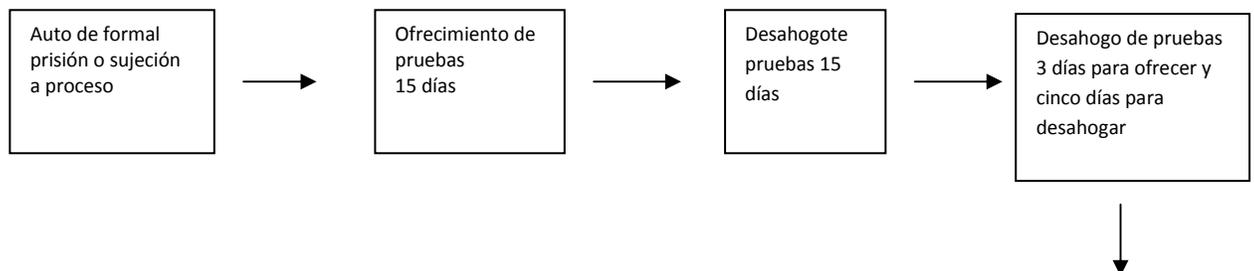
⁵⁰ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, op. Cit. p. 53

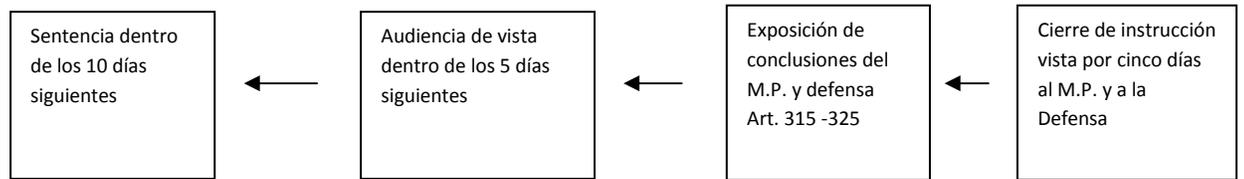
El proceso ordinario esta previsto del artículo 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. En estos preceptos se señala que a partir del auto de formal prisión el juez ordenará poner a la vista de las partes los autos a fin de que, dentro de los quince días siguientes propongan las pruebas de su parte, las que serán adicionadas por las que el juez estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos; estas pruebas deberán desahogarse dentro de los quince días siguientes, y, en caso de que surgieran nuevas pruebas el juez ordenará su desahogo dentro de los cinco días posteriores. El juez para hacer valer sus determinaciones hará uso de medios de apremio o medidas de seguridad, incluida la fuerza pública.

Agotadas todas las pruebas, el juez dará vista a las partes, declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a vista del Ministerio Público y la defensa por cinco días para cada uno, para que formulen conclusiones, sólo para el caso de que el expediente rebase doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se le dará un día más, nunca podrá exceder de treinta días hábiles.

Formuladas las conclusiones, se señalará fecha para la audiencia de vista, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el juez declarará visto el proceso y sentenciará dentro de los diez días siguientes a la vista: Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien o fracción se aumentará un día, sin que pueda exceder de treinta días hábiles.

Proceso ordinario





H. LAS PRUEBAS

“La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento...”⁵¹

“...prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.”⁵² “Se llama prueba, dice Planiol, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.”⁵³

Con los medios de prueba que se aporten a un proceso depende la acreditación de los hechos, su comprobación; son tan importantes en el proceso que de ellas depende que el juzgador absuelva o castigue a una persona, pudiendo ser inocente o culpable de la comisión del ilícito.

“Por nuestra parte, entendemos por prueba en el Procedimiento Penal a todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la Ciencia y la Tecnología, y aún cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba.”⁵⁴

⁵¹ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 298

⁵² Ibidem. P. 300

⁵³ Citado por Mateos Alarcón, Manuel, Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Edición Facsimilar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, p. 8

⁵⁴ De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 200.

1. Medios de Prueba

El Procedimiento Penal Mexicano contempla los siguientes sistemas probatorios:
a) Libre; b) Tasado, y c) Mixto.

- a) Por cuanto al “sistema libre” se refiere, en la especie se toma como ejemplo el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales que dispone: Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.⁵⁵
- b) Se dice que por lo que hace al “sistema de prueba tasado”, éste se encuentra en la verdad formal, basándose exclusivamente en los medios probatorios establecidos por la ley y para cuya valoración el juez debe sujetarse a las reglas fijadas para tal efecto y que constituyen una necesidad de prevenir arbitrariedades e ignorancia del Juez.⁵⁶
- c) Se estima “al máximo” como la combinación que surge entre el libre y el tasado, o sea, que además de que las partes deben sujetarse a las pruebas que señala la fracción V del artículo 20 constitucional y el 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como la obligación del juzgador de observar las reglas de su valoración, las partes pueden ofrecer y desahogar todo elemento de prueba no especificado por la ley procesal, siempre y cuando no sean contra derecho y vayan contra la moral y buenas costumbres.⁵⁷

⁵⁵ Ibidem. P. 200.

⁵⁶ Ibidem. P. 201

⁵⁷ Ibidem. P. 202

Cabe señalar que nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 135 enuncia los medios de prueba reconocidos por la ley; sin embargo, asume lo dispuesto por la fracción V del referido artículo 20 constitucional, y más aún, admite las declaraciones de aquellos servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del C. Procurador haya simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos probatorios en una averiguación previa.

“...medio de prueba es el documento, la persona, el dictamen, el objeto o cualquier otro hecho perceptible a simple vista que pueda aportar conocimiento al juzgador dentro del proceso para estar en aptitud de pronunciar una sentencia conforme a la verdad legal que se busca...”⁵⁸

2. Principales Tipos de Pruebas:

a) Confesional

El jurista Manuel Mateos Alarcón, al citar a Lesiona, refiere que la confesión es “...la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada), con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, que es susceptible de efectos jurídicos.”⁵⁹

“La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivos de la investigación.”⁶⁰

⁵⁸ Ibidem. P. 206

⁵⁹ Mateos Alarcón, Manuel, Op. Cit. p. 54

⁶⁰ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 332

Existen dos posturas al respecto de la confesión, los que argumentan que una confesión es adjudicarse un movimiento, es decir la comisión de un hecho, sin que con ello estén reconociendo su culpabilidad, en este caso, se debe analizar las excluyentes de delito o en su caso la prescripción, por otro lado, quienes argumentan que la confesión es aceptar y admitir sus propias culpas, esta última postura la asume nuestro máximo tribunal y la define como el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad.⁶¹

Para que tenga valor esta probanza, es necesario como lo señala el artículo 27 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que sea hecha por persona mayor de 18 años, que sea realizada con pleno conocimiento, que sea en su contra y que no haya sido arrancada con violencia física o moral; sea de un hecho propio, que se haya realizado con asistencia de su defensor o persona de confianza.

Esta confesión admite su retractación, sin embargo la jurisprudencia le ha dado verdadero valor a las primeras declaraciones, argumentando que éstas por ser espontáneas, sin consejos de sus abogados, se acerca más a la verdad histórica de los hechos.

b) Inspección

“Podemos definirla como la percepción, examen y descripción directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso.”⁶²

La inspección también ha sido conocida como reconocimiento judicial, y la ley autoriza que ésta se pueda llevar con el carácter de reconstrucción de hechos, en

⁶¹ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 332

⁶² Hernández Pliego, Julio Antonio, op. Cit. p. 230.

la cual deben reunirse los mayores datos posibles para simular, en la mejor manera, los hechos a probar, logrando mejores elementos de convicción para el juzgador.

c) Pericial

“...es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos...”⁶³

El juez y las partes deben allegarse de todos los elementos necesarios, técnicos, artísticos, científicos, etc., para conocer la verdad de los hechos, estos conocimientos deberán ser proporcionados por personas que fungen como auxiliares en la procuración de justicia, su dictamen debe ser valorado por el juez, no es determinante para influir en su ánimo para decidir sobre la culpabilidad o no del procesado.

d) Testimonial

“...testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga.”⁶⁴

El artículo 191 refiere que toda persona que sepa o le conste algo relacionado con los hechos está obligada a declarar, sin embargo, el artículo 192 impone algunas excepciones como: “...el tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni de sus

⁶³ Mateos Alarcón, Manuel, op. Cit. p. 171

⁶⁴ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 348

parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente...”⁶⁵

Se seguirán formalidades en la recepción de esta prueba; los testigos serán interrogados por el Ministerio Público, la defensa o de ser necesario o así lo creyere por el juez; se le apercibirá para que se conduzca con verdad y en caso de apreciarse que ha incurrido en falsedad, inmediatamente quedará a disposición del Ministerio Público para que ejercite la acción que preceda.

e) Careos

El careo “es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, y de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.”⁶⁶

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que sólo se llevarán a cabo los careos a petición del procesado o de su defensa y con aquellas personas que ellos dispongan. En este sentido, limitan el actuar del Ministerio Público que no deja de ser parte en el proceso y que, como medio de prueba, los careos resultan ineficaces para influir en el ánimo del juzgador, al propiciar ventaja hacía una de las partes.

Se prevé para aquellas personas víctimas de delitos violentos, psicosexuales o cuando sean menores, se realice el careo auxiliados de algún medio electrónico audiovisual, para no tener la influencia o el temor que pudiera influir en el ánimo del careado.

f) Documentales

⁶⁵ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, op. Cit. p. 32

⁶⁶ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 362.

“Documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.”⁶⁷

“Se entiende en general por documento, dice Caravantes, todo escrito en que se haya consignado algún acto.”⁶⁸

El Código Procesal distingue de documentos públicos y privados, remitiéndonos al concepto que da el de Procedimientos Civiles: El artículo 327 del Código Procesal Civil enumera aquellos documentos denominados públicos que se puede definir como los expedidos por autoridades públicas, en el desempeño de su cargo y por motivo de éste; los expedidos por fedatarios públicos, los auténticos que se hallen en los archivos públicos, etc. Los privados, aquellos suscritos o celebrados por particulares.

g) Valor Jurídico de las Pruebas en el Proceso Penal

El juzgador deberá dar el valor que a cada una de las pruebas aportadas en el litigio, debiendo tomar en cuenta que corresponde al Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siguiendo el principio de que es inocente hasta que se acredite su culpabilidad, también es operante el principio de que en caso de duda se absuelva al reo (procesado) y el que afirma está obligado a probar, también el que niega cuando de su negación se desprenda una afirmación.

⁶⁷ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 409

⁶⁸ Mateos Alarcón, Manuel, op. Cit. p. 111

La confesión hace prueba plena, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en la ley (artículo 249 del Código Procesal). También los documentos públicos, salvo que estos sean redargüidos de falsos, los privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueran en juicio reconocidos por él; las inspecciones, los cateos y visitas domiciliarias, siempre que se hayan apegado a derecho; los dictámenes periciales sólo serán indicios ha valorarse por el juzgador, misma apreciación para los testigos: El juzgador apreciara en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar en su conjunto todas las pruebas aportadas en el proceso.

3. Conclusiones

Terminado el período probatorio, el juez mandará dar vista al Ministerio Público y la defensa a fin de que presente sus conclusiones que "...constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición o pretensiones en el proceso."⁶⁹

Las conclusiones del Ministerio Público, generalmente si son acusatorias, representan la pretensión punitiva del Estado, las cuales no pueden ser desatendidas por el juzgador. En teoría, el Ministerio Público, como representante social y perito en derecho, debe valorar todas las constancias procesales, sí de ellas se desprende que no cuenta con elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, Estaría obligado a solicitar al juzgador la libertad inmediata del procesado o en su caso desistirse de la acción penal, sin embargo, por presiones institucionales, tal pretensión no se cumple, siendo común que exija siempre una sanción al procesado por considerarlo culpable, asimismo y suponiendo que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado hiciere uso de esa facultad dada en la ley no de solicitar castigo alguno, tendría que ser

⁶⁹ Hernández Pliego, Julio Antonio, op. Cit. p. 246

aprobado por su superior (Procurador), pro lo que generalmente sus conclusiones son acusatorias.

Le podrá expresar conclusiones absolutorias, sin embargo y como protección al inculpado, el legislador previó que por falta de experiencia o negligencia, no las expresara o las expresara mal, siempre se tendría en ese sentido, por no acusatorias.

4. Sentencia

“La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.”⁷⁰

En esta etapa, el juzgador en plena conciencia dicta el derecho, aplica la norma jurídica a un caso concreto, por lo que se ha llamado también juicio, ya que, en estudio de las constancias procesales dictará la sentencia atendiendo su ánimo y convencimiento de los hechos. La sentencia puede ser condenatoria, declarativa y absolutoria.

“Hay sentencia condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad...”⁷¹

“Las sentencias declarativas, como por ejemplo las dictadas por el jurado popular, a diferencia de las de condena, no imponen pena alguna al reo, limitándose tan sólo a declarar su culpabilidad para que el juez sea quien señale la sanción aplicable.”⁷²

⁷⁰ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 454

⁷¹ Hernández Pliego, Julio Antonio, op. Cit. p. 263

⁷² Ibidem. P. 263

“Las absolutorias proceden en cualquiera de estos caso: a) Cuando exista insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito; b) Si está indemostrada la responsabilidad penal plena del acusado; c) Cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito; d) Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; y e) Finalmente, en caso de duda...”⁷³

5. Recursos

La aplicación estricta del derecho es de interés público, los órganos encargados de aplicarlo lo realizan a través de resoluciones que pueden ser autos, decretos o sentencias (artículo 71 del Código Procesal Penal) y señala que los decretos son simples determinaciones de trámite; las sentencias terminan con la instancia, resolviendo el fondo del asunto y autos cualquier otro caso.

Estas determinaciones pueden afectar a las partes, Ministerio Público, ofendido o procesado, para estos casos, la ley prevé medios de impugnación que consiste en la forma de impugnar jurídicamente un acto judicial. A estos actos o recursos se les ha distinguido de los ordinarios y los extraordinarios.

6. Generalidades: Concepto, Tipos, Finalidad

“...los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.”⁷⁴

“Recurso, por tanto, es el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito de que se confirme, modifique o revoque.”⁷⁵

⁷³ Ibidem. Pp. 263-264

⁷⁴ Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. p. 486

⁷⁵ Ibidem. P. 281

El recurso es interpuesto a fin de que una autoridad judicial que esté por encima de quien dictó la resolución impugnada, es decir, que tenga mayor jerarquía, la revoque, modifique o confirme, y restituya las garantías que han sido violentadas.

Entre los recursos ordinarios el Código Procesal Penal prevén la revocación (412-413), la apelación (414-434), de la denegada apelación (435-442), de la queja (442 bis), aunque no comparto la idea de algunos tratadistas de llamarle recurso – ya que es un verdadero juicio- El Amparo es otro medio de impugnación extraordinario para combatir alguna deficiencia en la impartición de justicia y, el reconocimiento de inocencia. Asimismo, aunque la ley prevé como recurso a la Queja, este no alcanza las dimensiones de un verdadero recurso, ya que su resolución no modifica, confirma o revoca la resolución del juzgador.

7. Apelación (Artículo 414 a Artículo 434)

La apelación es un medio e impugnación de resoluciones judiciales y que expresamente determina. “...es un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o no se fundó o motivó correctamente. 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, 414 del CDF.”⁷⁶

La apelación se interpone a fin de que el superior jerárquico estudie si la resolución impugnada esta dictada conforme a derecho, se expresan conceptos – llamados agravios- que a juicio del recurrente fundamentan su pretensión de que se modifique la resolución impugnada.

⁷⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio, op. Cit. p. 286

8. Ejecución de Sentencia

Cuando la sentencia no admite ya ningún otro medio de impugnación, causa estado o ejecutoria; el artículo 443 de la ley procesal refiere que causan ejecutoria las siguientes: “I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fije para interponer algún recurso, no se haya interpuesto: y II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.”⁷⁷

Al respecto, si no se ha presentado el juicio de amparo, no puede causar estado, porque esta garantía en derecho penal no prescribe.

⁷⁷ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, op. Cit. p. 73.

CAPITULO TERCERO **NATURALEZA JURÍDICA DEL ARRAIGO**

VII. GENERALIDADES

Enseguida vamos a referirnos a la cuestión constitucional, acerca del Arraigo domiciliario, empezando por plantear una hipótesis general en la cual postuló, que el arraigo domiciliario en cita, carece de fundamento constitucional, es decir, es inconstitucional, tal postulado quedará demostrado, después de conocer bien a bien lo que es el arraigo, para lo cual analizará varias definiciones que lleven a su conceptualización precisa. Después de esto y teniendo en claro, que dice la ley sustantiva penal de éste, checaré los diversos criterios opuestos que sostienen diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, respecto si el arraigo domiciliario afecta o no la libertad personal, concluyendo en el criterio que adopta la Suprema Corte de la Nación, en cuanto a que Jurisprudencia debe prevalecer al resolver la contradicción de tesis.

Y por último, invocaré los conceptos de violación, que el arraigo domiciliario hace a las garantías individuales, en un análisis a la luz de la Constitución demostrando así mi hipótesis.

El Arraigo Domiciliario

¿Constitucional o inconstitucional?

Como punto de partida en este trabajo de investigación, es necesario que preliminarmente exponga la hipótesis general en la cual versará el cuerpo de dicha investigación, misma que demostrará aportando todos los elementos de convicción en torno a ésta. Por lo cual me permito redactarla como sigue:

“El arraigo domiciliario en materia penal, es Inconstitucional por afectar la libertad personal de los indiciados, en oposición a lo consagrado por nuestra carta magna que especifica los casos en que únicamente esta garantía puede ser restringida”.

Sobre esta hipótesis general tal y como reza, abundará mi trabajo de investigación en los capítulos que a continuación se presentan, analizando previamente al estudio constitucional del arraigo, su definición, naturaleza y la realidad jurídica que de dicho acto se desprende así como los sujetos que intervienen en su actualización y las diversas interpretaciones doctrinales, legales y jurisprudenciales con el fin de estar en posibilidad de debatir su Constitucionalidad.

VIII. DEFINICIONES DE ARRAIGO Y SUS CLASES

A. DEFINICIÓN DE ARRAIGO EN SENTIDO AMPLIO

Al hablar de un sentido amplio para definir el arraigo es pertinente citar el concepto que el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, Décima edición, 1997 establece como a continuación se expone:

“ARRAIGO (Acción y efecto de arraigar, del latín *ad y radicare*, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.”

De la anterior definición puedo inferir de su texto, que estamos hablando de un arraigo susceptible de aplicarse indistintamente en materia civil o penal, sin dejar

de creer que pueda ser una figura jurídica aplicable en cualquier otro tipo de proceso. Sin embargo tal texto definitorio es de gran ayuda para definir más adelante el arraigo en materia penal.

B. DEFINICIONES DE ARRAIGO EN MATERIA PENAL

Para tal efecto creo pertinente invocar de nueva cuenta la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; citado en el punto anterior, en virtud de precisar un apartado al arraigo penal desglosado de la definición en sentido amplio que también establece. Media la precisión que estimé conveniente me permito transcribir la definición de arraigo penal que el multicitado Diccionario establece:

ARRAIGO PENAL.- “Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva.”

Cabe anotar y precisar que el arraigo en materia penal a su vez está diversificado en nuestra legislación tanto en el fuero común como en el fuero federal, y que para efectos de mi investigación voy a tomar como parte medular el arraigo propiamente dicho en materia federal, en razón a no delimitarlo a una sola entidad federativa y por ser en jerarquía la ley más próxima en su género después de los Tratados Internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal y como lo establece el artículo 133 de la citada Ley Fundamental.

Por lo antes dicho veo congruente citar una definición más del arraigo en materia penal, como lo establece el Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal, de Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1997 y que reza como sigue:

C. EL ARRAIGO PROCESAL PENAL

El arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigencia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo, (figura establecida en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales). Es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena.

Para estos supuestos nadie duda que desde la averiguación previa se deban efectuar las medidas conducentes al efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y así ejercitar la acción penal. Así mismo nadie ignora que los sujetos a averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose por lo cual es manifiesta la dificultad que enfrenta el representante social para integrar los elementos señalados. Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada al arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el citado artículo 133 bis, se determina la facultad de dicho Ministerio Público Federal, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculpado en los casos en que se estime necesario., Concedido el arraigo por el juez, en los términos descritos se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa, si existe o no presunta responsabilidad del inculpado, debiendo levantarse dicha presunta responsabilidad. No obstante la indicada regla general, el legislador dispuso un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días a petición del Ministerio Público.

Para dar continuidad a la claridad de la definición del arraigo es inminente invocar el numeral del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente el 133 bis puesto que es el que interesa a mi investigación y que a la letra dice:

“Artículo 133 bis, Código Federal de Procedimientos Penales.- La autoridad judicial podrá a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario e imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, en el caso del arraigo y de 60 días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.”

D. EL ARRAIGO DOMICILIARIO

Debo puntualizar que el numeral antes citado hace una clara distinción o mejor dicho induce a la creencia de otras dos modalidades de arraigo como lo es “EL ARRAIGO DOMICILIARIO” y un “ARRAIGO EN UNA DEMARCACIÓN” importante a mi investigación y que someterá a discusión Constitucional es la figura del Arraigo Domiciliario.

Ahora bien creo pertinente por último invocar el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en función a que también forma parte de la esfera Federal en materia penal y que por otro lado su propio texto puede ser sometido al debate Constitucional, claro que en un segundo término por las razones imperiosas de encabezar el estudio Constitucional la discusión sobre el ya citado artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Pero

pasando al texto del artículo 12 de la ley en cita al principio de párrafo se transcribe como a la letra dice:

“Artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.- El juez podrá dictar con la simple solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características de los hechos imputados y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigencia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares.”

Debo advertir al lector de este texto, que no pierda de vista tanto el artículo citado en el párrafo anterior así como el 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que aunque tienen marcadas diferencias los dos son susceptibles de ser estudiados a la luz de la Constitución, pues en próximos capítulos me servirán para demostrar mi hipótesis, parte medular de mi investigación.

E. PRECISIONES RESPECTO A LAS DEFINICIONES DEL ARRAIGO

1. Cabe destacar que el arraigo es un acto esencialmente prejudicial puesto que sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito. Aunque excepcionalmente la figura del arraigo puede ser así mismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento.
2. Debo puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud. Este punto no debe perderse de vista pues más adelante en el debate Constitucional del arraigo estarán continuamente evocados estos sujetos.

3. Otra precisión importante es ubicar a la figura del arraigo en su modalidad de arraigo domiciliario y aunque está en debate sólo el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, las demás Legislaciones en el resto de la Legislaciones locales, no queriendo decir esto que son exactamente iguales sino que esencialmente lo consideran de la misma manera,

IX. ANÁLISIS SOBRE LA AFECTACIÓN O NO AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL CON LA EJECUCIÓN DEL ARRAIGO DOMICILIARIO.

Recordando al lector que no pierda de vista la hipótesis general de mi investigación, un punto clave que debe quedar claro y aún más demostrado es el de la afectación de la libertad personal a cargo del arraigo, por lo cual expondrá en los siguientes puntos el criterio que ha venido sosteniendo que dicho arraigo no afecta la libertad personal propiamente dicha así como el criterio que sostiene que sí afecta la citada libertad personal, además de dejar establecido que dice al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación. respecto a estos criterios opuestos, los cuales son sustentados el primero por dos Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de sostener el criterio de la sí afectación por así llamarla, y por la otra otro Tribunal Colegiado de Circuito que sostiene la no afectación de la libertad personal.

Criterio que sostiene la postura de que el arraigo no afecta la libertad personal. En el comentario preliminar a este punto dejé puntualizado que existen dos criterios opuestos en relación con el arraigo domiciliario controvertidos en el punto específico de que sí afecta o no la libertad personal de los indiciados, por lo que debo aclarar qué Tribunal específicamente sostiene el criterio de que el arraigo no afecta la multicitada libertad personal, tal Tribunal es: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Este Tribunal sustenta cinco tesis derivadas de sentencias ejecutorias que integraron la Jurisprudencia publicada en la Página 610 del Tomo IX, correspondiente al mes de enero de 1999, de la novena época del semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra dice:

“ARRAIGO, ORDEN DE NO, AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.- La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo II de la Constitución General de la República”.

De la anterior publicación jurisprudencial se derivan datos de vital relevancia en lo que respecta concretamente al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que como se desprende este criterio asevera que el arraigo contemplado en tal precepto no afecta la libertad personal propiamente dicha, sino que sólo afecta la libertad de tránsito regulada por otro artículo que pido no se pierda de vista como lo es el II de nuestra Carta Magna que también será punto de discusión para la demostración de mi hipótesis. Pero para hacer las precisiones conducentes hablaré en el punto siguiente de los razonamientos más relevantes de las tesis que integraron a esta Jurisprudencia.

A. RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS, MÁS RELEVANTES DE LAS EJECUTORIAS QUE INTEGRAN UNA JURISPRUDENCIA.

Desde luego no voy a profundizar ni a tocar puntos muy particulares de los casos concretos que integran las ejecutorias de esta Jurisprudencia, pero si voy a señalar los puntos medulares que llevaron al Tribunal Colegiado a formar este criterio. Es el caso que el citado Tribunal Colegiado conoció de las quejas que ahora integran las ejecutorias en razón a que en la primera de ellas con el número 33/97, interpuesto por Víctor Manuel Salazar Huerta cuando al haber interpuesto Juicio de Amparo con incidente de suspensión ante el Juez Segundo de Distrito en

Materia Penal, contra actos del Juez Noveno Penal del D. F., y la Procuraduría General de la República y otras autoridades. En lo que a resumidas cuentas el citado Juez de Distrito negó al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados por lo que al conocer la queja el Tribunal Colegiado confirmó la resolución de haber negado la suspensión provisional declarando infundados los agravios del quejoso apoyándose en el razonamiento de que el arraigo conforme al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, procura la debida integración previa por el Ministerio Público y su suspensión entrañaría la contravención de disposiciones de orden público con apego a lo dispuesto por los artículos 130 y 124 de la Ley de amparo. Y concluye razonando por último que “a mayor abundamiento, debe decirse que una orden de arraigo no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario regulada por el artículo III Constitucional.”

La segunda ejecutoria a la cual le correspondió la queja número 61/98 promovida por José Fernando Peña Garavito inconformándose por la resolución del Juez duodécimo de Distrito en Materia Penal, ante el cual interpuso juicio de amparo con incidente de suspensión de diversos actos consistentes en órdenes de aprehensión por un lado y órdenes de arraigo decretadas por el Tribunal Superior de Justicia en diversas salas y otras autoridades. En lo cual por un lado el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional en lo que hace a las órdenes de aprehensión pero por otra parte decretó negar la suspensión provisional de las órdenes de arraigo y su ejecución.

Por su parte el Tribunal Colegiado al conocer de la queja dada su competencia estimó correcto confirmar el auto del Juez de Distrito recurrido en la citada queja apoyado en los razonamientos de declarar infundados los agravios del recurrente, debido a que tal acto va encaminado a la debida integración de la averiguación previa por parte del Ministerio Público apoyándose en los mismos fundamentos

legales de la ejecutoria anterior y concluyendo que el arraigo no afecta la libertad personal.

La tercera ejecutoria devengó de la queja número 73/98 interpuesto por Salvador Giorgano Gómez inconformándose por la resolución del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal del D. F., al cual solicitó amparo y protección de la Justicia Federal y la suspensión de los actos del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal y la Procuraduría General de la República. En tal resolución del Juez de Distrito negó, en los casos anteriores la suspensión provisional y por su parte el Tribunal Colegiado al resolver la queja confirmó la resolución de negar dicha suspensión provisional quien similarmente invocó los mismos preceptos de la Ley de Amparo y declaró que la orden de arraigo no afecta la libertad personal del indiciado quien además invocó una variable importante, considerando que tiene aplicación la tesis que establece:

“Suspensión, Improcedencia de la. Cuando se impide la continuación del Procedimiento en una Averiguación previa, aún cuando quede sin materia el Juicio de Amparo.”

Pues cabe aclarar que dentro de un Juicio de Amparo al negarse la suspensión y ejecutarse el acto reclamado el fondo del citado juicio quedaría sin materia por haberse consumado.

La cuarta ejecutoria se deriva del recurso de queja número 85/98, promovido por Francisco García González, quien al pedir el amparo y protección de la Justicia de la Unión ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, contra actos de Jueces Diversos de Distrito en Materia Penal como ordenadoras y contra la Procuraduría General de la República y otras, ejecutoras, con respectivo incidente de suspensión, para el efecto de que no fuera ejecutada la orden de arraigo pretendida en su contra. El Juez de Distrito que conoció el asunto decretó conceder al quejoso la libertad provisional condicionada a que esta no proviniera

por motivo de la Comisión de Delitos considerados como graves y no permitieran la libertad bajo caución. Inconforme con la resolución el quejoso interpuso el recurso de queja que el Tribunal Colegiado a su vez conoció, apuntando el quejoso que se sentía agraviado en virtud de que la suspensión no iba a surtir efectos con la condición que el Juez de Distrito expuso en el caso concesorio de la suspensión, pues el arraigo era motivado por delitos graves arguyendo el quejoso que el citado Juez de Distrito debió conceder la suspensión provisional del acto reclamado también por delitos considerados como graves evocando diversos razonamientos que a su interés convenían. Por su parte el Tribunal Colegiado al resolver la queja se pronunció en el sentido de declarar infundados los agravios del quejoso, razonando que la concesión del Juez de Distrito decretando la suspensión en desde un principio incorrecta, en virtud de que la suspensión provisional no es procedente para delitos graves ni los considerados como no graves, sosteniendo que el arraigo es una disposición de orden público y de interés social, que busca la debida integración de la averiguación previa. Invocó los mismos preceptos de la Ley de amparo referidos en las ejecutorias anteriores y la tesis cuyo rubro dice:

B. SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AUN CUANDO QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.”

Motivando su resolución esencialmente también la multicitada tesis que al rubro dice:

“ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.”

Declarando infundado el recurso de queja por los razonamientos antes expuestos. La quinta y última ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia citada y especificada con anterioridad, fue consecuencia de la resolución de la queja número 89/98, interpuesta por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en materia penal, dentro del juicio de amparo que solicitó

Francisco García González, el cual solicitó amparo y protección ante el citado Juzgado de Distrito contra actos de diversos Jueces de Distrito en Materia Penal y otras autoridades, con incidente de suspensión contra la orden u órdenes de arraigo. Para tal efecto el Juzgado de Distrito que conoció el asunto concedió la suspensión provisional sin ninguna reserva contra dichas órdenes. Por tal motivo el Ministerio Público Federal adscrito a ese Juzgado interpuso la presente queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuyo número ha quedado establecido, arguyendo el citado representante social que su intervención se debía a que la indebida concesión de la suspensión provisional del arraigo contravenía disposiciones de orden público. Por lo que el Tribunal Colegiado revocó el auto dictado por el Juez de Distrito, ahora negando la suspensión provisional al quejoso contra las órdenes de arraigo consolidando el criterio de que el arraigo, no afecta la libertad personal. Dando pie al conjunto de estas ejecutorias a la formación de la Jurisprudencia cuyo tomo y publicación ha quedado establecida al principio de la exposición de este criterio.

Criterio que sostiene la postura que el arraigo afecta a la libertad personal.

Como ya había dicho al principio de este capítulo que existían dos criterios opuestos en cuanto al arraigo, específicamente en sí afecta o no la libertad personal, para lo cual las ejecutorias del punto anterior integraron en su momento la Jurisprudencia que ya dejamos plasmada en un principio. Pero luego sobrevino la formación de una tesis que en un principio no adquiría la categoría de Jurisprudencia, puesto que estaba formada por tres Ejecutorias, sin embargo fueron suficientes para sustentar contradicción al criterio anterior dado que estas Ejecutorias sostienen que la libertad personal sí es afectada por el arraigo, tal es como el caso que dio origen a una contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante citare para dejar claro cuál es el criterio que debe prevalecer. Por lo pronto nos ocupa analizar este segundo criterio de la sí afectación del arraigo domiciliario por nombrarte de algún modo, por lo que invocaré textualmente la tesis que es consultable en la

página 828, del tomo IX, correspondiente al mes de enero de 1999 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

- C. “ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRANSITO.- La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de actos de naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste”.

La citada tesis como ya lo había dicho es sustentada por tres Ejecutorias, una pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y las otras dos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, las cuales en el siguiente punto analizaré:

Razonamientos lógico-jurídicos, más relevantes de las Ejecutorias, que integran la citada tesis.

Quiero hacer ver al lector que trataré de efectuar la misma mecánica para puntualizar los razonamientos esenciales que llevaron a estos Tribunales a resolver las Ejecutorias que a continuación expongo:

La primera Ejecutoria que forma esta tesis, se debe al recurso de queja resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito y que le corresponde el número 88/98 interpuesto por Francisco García González, en el cual se inconformó por la resolución dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, ante el cual solicitó amparo y protección contra actos del Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito y otras Autoridades, tramitando incidente de suspensión contra órdenes de arraigo negándole el citado Tribunal la suspensión provisional, siguiendo el criterio que en puntos anteriores

ya quedó analizado, por su parte el quejoso arguyó en sus agravios que la orden de arraigo afectaba su libertad personal además de la libertad de tránsito, y por tanto eran aplicables los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo, en virtud de que la concesión de la suspensión provisional contra el arraigo, no afecta disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, en cambio causarían su ejecución daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso. Por su parte el Tribunal que conoce la queja resuelve que son fundados parcialmente los agravios del quejoso en cuanto a que sí debe concederse la medida de suspensión por los artículos de la Ley de Amparo invocados, pues es cierto que la orden de arraigo afecta generalmente la libertad personal. Caso contrario sería que se impusiera como ámbito territorial una determinada demarcación, con lo cual no se afectaría al quejoso de modo irreparable, por lo que se le concede al quejoso la suspensión para efectos de no ser privados de su libertad, pero lo aludido a su libertad de tránsito debe permanecer en el lugar de la investigación para la debida integración de la averiguación previa debiendo presentarse determinados días para corroborar su estancia en el territorio correspondiente.

La segunda ejecutoria que integra la tesis en cuestión fue pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja número 19/98, promovida por Jesús Miyazawa Álvarez, mismo que solicitó el amparo y protección ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, solicitando también la suspensión provisional contra actos del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en México, Distrito Federal, y otras autoridades, negándose al quejoso la suspensión provisional contra el acto que reclama consistente en una orden de arraigo domiciliario. Al interponer el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado que ya quedó asentado, el quejoso expresó sus agravios en el sentido de alegar inobservancia a lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, sosteniendo que la suspensión provisional en su favor, no contraviene disposiciones de orden público e interés social, sin embargo su ejecución significaría arraigarlo en un domicilio o cualquier otro inmueble, afectándose la libertad personal del quejoso además de impugnar la imposición de un arraigo

apoyándose en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que según el quejoso transgrede su garantía de audiencia, y que independientemente de su inconstitucionalidad, pasa también por alto lo que regulan los artículos 14 y 16 de nuestra norma superior. Por lo que el Tribunal Colegiado que conoció el recurso de queja determinó fundados parcialmente los agravios del recurrente en lo que hace a que sí debe concederse la suspensión provisional contra el acto reclamado consistente en el arraigo por afectar la libertad personal, pero ineficaces los argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que el recurso de queja sólo va en el sentido de resolver la inconformidad sobre la negación de la suspensión provisional. Resolviendo fundadamente que sí debe concederse tal suspensión en virtud que el arraigo domiciliario sí afecta la libertad personal.

La tercera ejecutoria fue pronunciada por el mismo Tribunal Colegiado que conoció de la queja señalada en el punto anterior, y que consistió en una aclaración de sentencia derivada del mismo expediente número 19/98 que expuse en el párrafo anterior, con el fin de precisar ciertos puntos de sentencia que ya había emitido, y para tal caso volvió a precisar que su Tribunal estima que la orden de arraigo si es un acto restrictivo de la libertad personal y por consecuencia lo relativo a la suspensión, debe ventilarse conforme a los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.

La anterior tesis de la cual invoqué los razonamientos más relevantes de los Magistrados que resolvieron las quejas que los conforma, es evidentemente contradictoria a la Jurisprudencia analizada en un principio, para lo cual tal contradicción fue denunciada por el Tribunal Cuarto Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo cual hablaremos con mayor abundamiento en el siguiente punto.

Contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los criterios opuestos en relación al arraigo domiciliario.

Una vez que se consolidó la contradicción de tesis, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunció la mencionada contradicción con arreglo al artículo 197 A de la Ley de Amparo que le confiere tal derecho de hacerlo como lo confiere a otras autoridades susceptibles de hacerlo, tocando conocer de tal demanda a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien acordó su entrada el día 20 de octubre de 1999, declarándose competente para conocer de la contradicción entre las tesis que afirman que el arraigo domiciliario sí afecta la libertad personal, cuyos números han quedado señalados en puntos anteriores y por otro lado la tesis Jurisprudencial que sostiene que el arraigo domicilio no afecta la libertad personal cuyos números de queja también obra en el cuerpo de la presente investigación. Entre sus razonamientos más relevantes se determinaron en síntesis los puntos siguientes:

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente la denuncia de contradicción de tesis, por ser evidente tal contradicción.
2. Tal órgano Jurisdiccional precisó específicamente resolver sólo en lo que hace respecto a la orden de arraigo domiciliario, en torno al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.
3. Decretó resolver en el punto preciso de si afecta o no la libertad personal.
4. Otro punto en el que decidió resolver por considerar que es materia de la presente contradicción fue sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional del arraigo domiciliario.
5. Por último decidió abstenerse de resolver sobre la Constitucionalidad del artículo 133 bis del código Federal de Procedimientos Penales, por no ser

tema de contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales contradictorios.

De la síntesis de los anteriores razonamientos esenciales, pudo inferir la Primera Sala del Órgano en cuestión el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia y con fundamento en los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, así como los demás relativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Ejecutoria pronunciándose en que la Jurisprudencia que debe prevalecer es la del siguiente texto:

- D. “ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de febrero de 1999, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma Ley.”

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Juventino V. Castro y Castro (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Humberto Román Palacios. Ausente el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

El 20 de octubre de 1999, al resolverles la contradicción de tesis que le correspondió el número 3/99 y se remitió al Semanario Judicial de la Federación para efecto de su publicación.

Este análisis exhaustivo de los criterios en contradicción y el pronunciamiento que acabo de transcribir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un paso trascendental que demuestra una parte importante de mi hipótesis}, en lo que hace a que queda legalmente establecido que el arraigo domicilio sí afecta la libertad personal, lo que me permitirá en el siguiente capítulo demostrar los puntos inconstitucionales referidos en mi hipótesis, después de un intenso debate a la luz de la Carta Magna.

X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, QUE HACEN INCONSTITUCIONAL AL ARRAIGO.

A. PRECISIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Es de precisarse que con el análisis de los criterios, que discutí en el capítulo anterior quedó bien establecido que el arraigo es un acto que sí afecta la libertad personal, tal y como lo pronunció en la contradicción de tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debo precisar también que la discusión Constitucional que voy a llevar a cabo respecto al arraigo, no será discutiendo los mismos puntos que resolvió la Suprema Corte, puesto que mi análisis va más al fondo en cuanto a los conceptos de violación que propiamente actualiza el arraigo tal y como lo establece la Legislación, tomando como única base del criterio de la Suprema Corte la afectación de libertad a cargo de dicho acto, pues sería equivocado de mi parte hablarse de sí es o no suspendible o si afecta disposiciones de orden público, puesto que la hipótesis establece puntos como ya dije de fondo constitucional preciso.

Por tanto aclaro al lector que será el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales el cual estará inmenso en el cuestionamiento constitucional.

B. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y DESCRIPCION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL ARRAIGO.

Quedó demostrado que el arraigo en su modalidad de arraigo domiciliario, es un acto que afecta la libertad personal de los indiciados. Mi hipótesis por otro lado asevera que tal restricción de dicha libertad se opone a lo consagrado por nuestra Carta Magna.

En tal sentido es preciso entrar al estudio de la parte dogmática de nuestra Ley Suprema, en los apartados en que garantiza a todo individuo de que gozará de libertad personal además de todas las demás consagradas, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, como lo consagra el artículo 10. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo que tenemos por cierto que todo acto que restrinja la garantía de libertad personal a la cual me refiero en este estudio, tendrá que estar preceptuado de forma tangible en nuestra Carta Magna

Ahora bien dentro de mi hipótesis también aseguro que el arraigo domiciliario no está fundamentado en la Ley Suprema ya citada, cosa que demostraré en las siguientes líneas como añadidura al lograr demostrar que el acto del arraigo restringe la libertad personal inconstitucionalmente.

Particularmente los actos restrictivos de libertad deben cumplir las exigencias de los artículos constitucionales números 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Todos los preceptos antes citados, especifican en distinta forma las formas en que la libertad personal puede ser restringida algunos de manera preventiva, esto es antes de llegar a una sentencia que condene al reo a purgarla, y otros en el

sentido de establecer las reglas para restringir la libertad personal de quienes ya han sido sentenciados. Por lo que enseguida a la luz de los que se relacionan debatiré la constitucionalidad del arraigo domiciliario, y los conceptos de los transgredidos.

El artículo 14 constitucional establece lo siguiente:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la Libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Aunque no todo el artículo antes transcrito es útil para efectos de mi discusión, creí necesario compulsarlo completo para no dar lugar a dudar que en ninguna parte de su texto se fundamenta el arraigo. Lo que sí es evidente apreciar es que el arraigo domiciliario contraviene el texto en cuanto a que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido, cosa que el arraigo domiciliario no cumple, pues su mandado proviene de una figura precautoria en la que la persona afectada con este acto no ha sido oída ni vencida en juicio afectando su libertad personal de forma contraria a la garantía consagrada en este artículo 14 constitucional.

Cabría entonces pensar que si contraviene el artículo anterior, entonces pudiera ser posible algún otro relacionado con la garantía de libertad personal le diera

fundamento, cosa que no es así por lo que pasaremos ahora al análisis y transcripción del artículo 16 para observar las partes contravenidas por el arraigo domiciliario.

El artículo 16 establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse de la acción de la Justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personal que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

Esta transcripción no es la totalidad del artículo 16, sino sólo de sus ocho primeros párrafos, pues a diferencia del 14 que prácticamente todo atañe a la libertad personal propiamente dicha, los párrafos citados del 16 son los que integran a mi análisis.

Entonces ahora veo que si bien el acto del arraigo afecta o molesta al indiciado en su persona, familia y domicilio contraviene en principio al precepto, pero puede caber en la interpretación de algunos que el arraigo puede ser constitucional en virtud de consistir en un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal de procedimiento. Sin embargo nuestra Carta Magna, en los párrafos posteriores protege al ciudadano normando la forma en que la libertad personal puede ser restringida calificando a tal acto de privación como orden de aprehensión, pues sería inhumano que la autoridad tuviera libre albedrío para efectuar un sin fin de mandatos que afectarían la libertad personal poniéndole el nombre que más le guste, y no es así pues como se establece debe ser a través de una orden de aprehensión y no de una orden de arraigo. Por otro lado también se señala entre sus reglas que la orden de aprehensión se libraré

sólo que existan datos que acredítenle cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y basta emplear el más sencillo de los razonamientos para ver que el arraigo domiciliario es un acto que apenas se encamina a reunir los datos del cuerpo del delito para hacer la probable responsabilidad del indiciado, cuestión que a todas luces es inconstitucional, pues si una orden de aprehensión en donde ya se supone que se reúnen todos los requisitos debe ceñirse al marco constitucional, como una orden de arraigo que ni siquiera encuadra en el supuesto que nos ocupa se atreve a privar de la libertad personal a cualquier ciudadano.

C. AUTORIDAD JUDICIAL, ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Otra cuestión determinante queda evidente en los términos de que una privación de libertad no puede exceder, pues para el efecto de las atribuciones del Ministerio Público jamás podrá retener a ninguna persona por más de 48 horas, con opción a duplicarse si es delincuencia organizada. Y queda de manifiesto que el arraigo domiciliario, en su artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales se atrevió el legislador a poner un término de 30 días o hasta 60 si se prorroga sin que durante este plazo se consigne o se libere al indiciado, siendo que en la realidad constitucional ningún indiciado podrá estar detenido ni el 10% del plazo que el arraigo establece, y con la gran diferencia en que después de las 48 horas o su duplicidad el individuo quedará libre o a disposición de un juez que determinará su situación jurídica, mientras el arraigo domicilio mantiene al reo en la incertidumbre tanto de su libertad como de su situación jurídica.

Por lo antes razonado se conceptualiza la flagrante violación del arraigo domiciliario hacía la Carta Magna, pues no sólo no encuadra en el citado artículo 16, sino que contraviene sus disposiciones que amparan y protegen un bien jurídico altamente tutelado como la libertad personal. Ahora entraré al análisis del artículo 17 sólo en lo que hace a la contradicción del arraigo contra éste.

El artículo 17 establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Correlacionando este texto con la medida del arraigo, queda bastante incongruente que la administración de justicia debe ser expedita y en los términos que fijen las leyes, mientras que el afectado en un arraigo no tiene medio de defensa ni caución y menos aún pensar que una vez transcurrido el plazo habrá estado decidida su situación sino que será apenas cuando de hecho se le empiece a impartir justicia y dar oportunidad a que éste se defienda, con lo que vuelvo a caer a la cuenta de que el arraigo tampoco se fundamenta de este artículo.

De un análisis al artículo 18 se aprecia que de ninguna forma la figura del arraigo encuadra en su redacción, pues tal precepto establece las normas respecto a la restricción de libertad de quien ya ha sido procesado y sentenciado, cuestión muy ajena a las pretensiones del arraigo.

Por otro lado el artículo 19 Constitucional dice en sus dos primeros párrafos:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la Ley Penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia

autorizado del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y si no recibe la constancia mencionada dentro de las setenta y dos horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.”

Se vuelve a reiterar en el texto de la Carta Magna, la importancia de los términos y plazos breves que deben prevalecer cuando se trata de privaciones de la libertad personal, pues dada la jerarquía que ocupa dicha libertad como bien jurídico tutelado o protegido por el constituyente, se pone de manifiesto que una vez que el Ministerio Público ha puesto al indiciado a disposición de un juez, este no puede exceder del término de setenta y dos horas o su duplicidad si así lo solicita el inculcado, para que determine, La **situación jurídica**, pues resultaría injusto e inhumano privar de la libertad personal a un individuo sin que existan en ese momento los datos que hayan veraz el cuerpo del delito y por supuesto su probable responsabilidad, o en caso contrario decretar el autor de libertad por falta de elementos. Y como se desprende de la hipótesis del arraigo, este auto priva a la persona en su libertad personal sin que existan ni los datos que acrediten el cuerpo del delito, mucho menos su probable responsabilidad y como si fuera poco no se resuelve su situación jurídica en un plazo congruente como lo establece el artículo 19 impidiendo que el indiciado esté consciente de que sí va a estar sujeto a proceso o simplemente se le deja libres pues el propio artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, y más adelante precisa que no debe exceder 30 días naturales y hasta de 60 días si así se estima conveniente.

Tal incongruencia del artículo del ordenamiento federal lo vuelve contradictorio al artículo 19 Constitucional, y por consecuencia convierte al arraigo domiciliario en inconstitucional.

Se pudiera decir que todos los conceptos de violación que acabo de expresar, son lo suficientemente contundentes para concluir que el arraigo domiciliario es inconstitucional. Sin embargo aún cuando los preceptos más importantes en materia constitucional expresan claramente la inconstitucionalidad del arraigo domiciliario y su fundamento legal, quiero además dejar precisado qué alcances tiene el artículo de nuestra Ley Suprema, pues se da el caso de que algunos criterios equivocados señalan que el arraigo domiciliario encuentra su fundamento en el mencionado artículo en razón al criterio jurisprudencial que en el capítulo II ya analicé, pero que enseguida debo plantear el verdadero sentido del fundamento con el numeral once de nuestra Carta Magna.

El artículo 11 constitucional establece lo siguiente:

“Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y anudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre Migración, Inmigración y Salubridad General de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Si bien es cierto que el artículo II antes transcrito garantiza a todo hombre dentro de nuestra República su Libertad de Tránsito y a su vez establece sus limitaciones, condicionadas o subordinadas tal y como lo dice a las facultades la autoridad judicial, en casos penales y otros, pero que lo que interesa a mi investigación va en el orden criminal, tal garantía y tal restricción no van enfocadas a darle vida al arraigo domiciliario, pues como ha quedado probado el arraigo domiciliario no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la libertad personal, pues la prohibición hecha a una persona de no abandonar un inmueble en específico, redundaría en afectar el ámbito de acción y de ambulatorio del individuo, siendo que la restricción

de la libertad de tránsito sólo iría encaminada a prohibir al indiciado abandonar una demarcación geográfica. El artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, encuadra ambos supuestos, tanto el del arraigo domiciliario como el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, de manera alternativa o disyuntiva, dejando al criterio de un juez unitario la elección de uno de otro, lo que deja de manifiesto que el precepto es por demás inconstitucional pues el legislador al tratar de poner solución a un problema social con una realidad indiscutible, plasmó exceso, en tal numeral de Ley Federal Sustantiva en tema, al olvidar las garantías individuales específicamente de libertad personal, reguladas principalmente por los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, convirtiéndolo en su texto y en su aplicación violatorio de garantías individuales, con lo que debe pensarse en derogarlo y adecuar los textos jurídicos a la realidad Constitucional.

Concluyentemente al haber hecho el debate acerca de la Inconstitucionalidad del arraigo domiciliario, quedo convencido de la inconstitucionalidad de tal figura jurídica y convencido también de que el legislador tiene dos alternativas, como lo es dejar al arraigo en su única modalidad de prohibir el abandono de una demarcación geográfica, desechando el arraigo domicilio como alternativa, significando esto su derogación, utilizando pues la tecnología para hacer eficaz el arraigo que limita la libertad de tránsito, es decir como lo es el uso de pulseras cibernéticas como en países industrializados y avanzados como los Estados Unidos de América, que permiten la localización inmediata a través de un satélite, del individuo arraigado, evitando dos cosas, la primera que el indiciado se sustraiga de la acción de la Justicia y la segunda y más importante que no sea privado de su libertad personal en tanto no se reúnan las evidencias del cuerpo del delito que hagan probable su responsabilidad o de plano se deje en libertad por no hallarse los elementos de cargo. La otra opción del legislador aunque descabellada sería incluir al arraigo en el texto constitucional, dentro de los artículos 14, 16 y 19 como una modalidad más para restringir la libertad personal cosa que lo haría Constitucional más sin embargo a su vez lo convertiría en la

negación a los derechos del hombre más elementales como lo es la libertad, situación que espero que por más divergencias políticas que imperen entre los legisladores, jamás se lleve a cabo y que prevalezca la razón en éstos para optar por la alternativa de utilizar las pulseras cibernéticas antes mencionadas. Y de esta manera contribuir a dignificar no sólo la labor de los legisladores y de los Juristas, sino dignificar uno de los valores más importantes para el hombre junto con la vida que es la libertad por la cual es loable arriesgarlo todo.

D. EL ARRAIGO DOMICILIARIO COMO FIGURA PENAL, CONTEMPLADA, DESDE LUEGO, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Es una figura similar a una medida precautoria en esa materia, se encuentra en todos los Códigos de Procedimientos Penales, en el capítulo de “Aseguramiento del Inculpado”.

No es de ninguna manera inconstitucional porque se trata simplemente de una mera medida precautoria. Ya que el arraigo se realiza en un lugar que es ajeno a los lugares de detención, como puede ser el propio domicilio del arraigado o en otro lugar diferente que sea público y que no pertenezca al sistema penitenciario.

En el último caso, los gastos económicos corren a cargo de la autoridad que ha decretado la medida precautoria del arraigo, que como se indica, no siempre es domiciliario.

Lo único que tendría visos de inconstitucionalidad es que las leyes procesales no indican el tiempo que debe durar tal medida precautoria, pues aparentemente es indefinida o hasta que el Ministerio Público pueda integrar su Averiguación Previa para pedir la orden de aprehensión.

Pues si el arraigado lo es, es porque existe una presunción de hecho de que posiblemente es un presunto responsable, y en tal virtud, debe imperar los derechos concedidos por el Artículo 20 Constitucional.

De cualquier manera, en contra de la orden de arraigo es procedente el amparo indirecto, no por inconstitucionalidad de la norma, sino por el acto mismo de la orden, ya que para ese momento la autoridad que la decreta no tiene ningún elemento que haga “presumir” la probable responsabilidad del acusado o el cuerpo del delito, según el caso. Y por tanto, nada que justifique tal medida.

E. TESIS SELECCIONADAS

1.- INSTANCIA: 1ª SALA.- 9ª EPOCA.- LOCALIZACIÓN: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: 1ª/J.11/97 Página: 269 Materia Penal. Rubro: AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO.- El Auto de sujeción a proceso ataca la libertad del procesado al sujetarlo a determinadas obligaciones como son el comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional, el concurrir a las diligencias que se practiquen en el proceso relativo, el no poder hacer uso de su libertad de tránsito si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentra sometido, el que se le dicte, en dado caso, el arraigo domiciliario, así como a todas aquellas circunstancias inherentes, a las cuales queda sujeta una persona sometida a un proceso penal. Por lo tanto, dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión “ataque” a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.- Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia

Penal del Primer Circuito. 19 de febrero de 1997. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Tesis de Jurisprudencia 11/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

2. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NOVENA EPOCA. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Parte: IV. Octubre de 1996.- Tesis: I. 1º P. 16.p. Página 617.- “SUSPENSIÓN CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. ES ILEGAL LA OBLIGACIÓN IMPUESTA AL QUEJOSO DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD DE AQUELLA. De una acuciosa lectura del capítulo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que comprende los artículos 122 al 144 de la ley que lo reglamenta, se advierte, por un lado, que no hay disposición alguna que autorice a imponer al quejoso la obligación de presentarse ante el Juez de la causa para la continuación del procedimiento, como medida de efectividad de la suspensión otorgada contra la orden de aprehensión, y, por otro lado, que aun cuando el primer párrafo del artículo 136, de la Ley de la materia contiene una regla general para la suspensión contra actos que impliquen privación de la libertad, la orden de captura por delito que permite la libertad provisional se rige por la regla específica del cuarto párrafo de ese propio precepto, que dice que el objeto de las medidas a que alude es lograr “...el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo”: enunciado legal que tiene como presupuesto lógico que desde que se concede la suspensión y hasta que llega el hipotético momento de negársele el amparo, el quejoso debe permanecer bajo el imperio del juzgado de garantías. Consecuentemente, si como requisito para que surta efectos la suspensión se obliga al accionante del juicio de amparo a comparecer ante el juez responsable para la continuación del

procedimiento: a) ni se logra mantener al peticionario bajo el imperio del juzgador de amparo. b) ni se le devuelve al librador del acto reclamado llegado el momento de que se le niegue el amparo, sino que se le devuelve antes, precisamente al otorgársele la suspensión en esos términos; de manera que, fuera de esta obligación, el juzgador de amparo dispone de los medios que estime necesarios para asegurar al impetrante, tales como la caución, sujeción a vigilancia policiaca: arraigo domiciliario, obligación de presentarse ante su propia presencia en forma periódica a fin de que firme el libro de control de peticionarios de amparo que gocen de esta suspensión, cual si se tratase de un procesado que ordinariamente se reporta ante el juez instructor a firmar en el libro de control de encausados en libertad provisional bajo caución: puede incluso obligarlo a que comparezca periódicamente ante el juez responsable a efectuar esa firma, con la consecuente obligación para éste de comunicar al de garantías el incumplimiento de este requisito, a efecto de que haga cesar los efectos de la suspensión y, en fin, puede utilizar cualquier otra de las formas de aseguramiento, ya sea de las señaladas al juzgador del proceso o alguna diversa, con tal que resulte apta para lograr la finalidad pretendida por el cuarto párrafo del artículo 136 en cita. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- Amparo en revisión 585/96.- Florencio Cabrera Cisneros. 12 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero.- Secretario: Juan José Olvera López.

CAPÍTULO CUARTO
EL ARRAIGO DOMICILIARIO, VIOLATORIO DE
GARANTÍAS INDIVIDUALES

En los anteriores capítulos, quedan determinados los aspectos teóricos del Derecho Penal, la integración de la averiguación previa, el desarrollo del proceso y, sobre todo las atribuciones del Ministerio Público.

Quedó claro que, en la evolución del Derecho Penal, cuyo fin primordial es la prevención del delito, se han cometido en nombre de la justicia múltiples excesos en la aplicación de sanciones.

Retomaremos para el estudio del presente capítulo, las facultades y atribuciones que competen al Ministerio Público en su tarea de representante social en la persecución del delito.

XI. REFERENTES PREVIOS

Los artículos 11, 14 y 16 Constitucionales, regulan precisamente la libertad y la forma de restringirla.

Por ello haremos una semblanza histórica de la evolución de estos preceptos. El artículo 11 de nuestra Constitución es uno de los pocos que ha permanecido incólume desde su publicación en 1917.

XII. LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL FEDERAL ACTUAL

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que

toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

La libertad consagrada en este artículo es concebida en dos sentidos: la de tránsito y la de residencia; la primera como facultad de los individuos de estar y desplazarse por el territorio sin ninguna restricción, es decir, sin necesidad de cumplir algún requisito previo, y la segunda, como facultad de establecer un domicilio, permanente o transitorio en cualquier parte del territorio.

Los límites que establece son los específicamente señalados; por la autoridad judicial en los casos de responsabilidad penal o civil, y por la autoridad administrativa tratándose de leyes sobre inmigración, emigración y salubridad y tratándose sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Esta última restricción se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto en el Artículo 33 de nuestra Constitución Política.

“Las libertades contenidas y enunciadas por este artículo son hoy día elementos básicos en los Estados liberales y democráticos, y tienen su origen en la misma Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789...”⁷⁸

“En México, esta libertad ha sido reconocida desde los inicios de nuestra vida independiente. Así lo plasmó, si bien aún sin precisión, el Congreso convocado por Morelos, haciendo referencia a los transeúntes en el artículo 17 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, conocido como Constitución de Apatzingan.”⁷⁹

⁷⁸ Martínez Bullé Goyn, Víctor M., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 14ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999, p. 106.

⁷⁹ Ibidem. P. 107

“En el régimen centralista de la Constitución de las Siete Leyes de 1836 se establece ya con precisión la libertad de mudar de residencia al extranjero... La misma redacción se mantuvo en el proyecto de reforma constitucional de 1839 (artículo 9, fracción XVI), así como en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.”⁸⁰

“... el primer proyecto de Constitución de 1842 consagraba ya la libertad de tránsito de manera extensa, incluso dentro de país... En 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana volvió a centrar su redacción en la libertad de residencia, olvidando la libertad de tránsito, especialmente dentro del país. Finalmente, en la Constitución de 1857, se aprobó el texto propuesto en el proyecto del artículo 16, que quedó como artículo 11, y fue transcrito (sic) íntegramente, con algunos cambios en su segunda parte, en 1917...”⁸¹

“El artículo 11 Constitucional, tal como lo conocemos hoy, no ha sufrido ninguna reforma desde la promulgación de nuestra vigente Constitución de 1917, ya que fue tomado del mismo artículo de la Constitución de 1857, que había sido reformado en 1908 para agregar las posibles restricciones con base en las leyes de migración e inmigración y salubridad general de la República. La última frase del artículo, referida a los extranjeros perniciosos, fue agregada al artículo en el proyecto que don Venustiano Carranza presentó al Congreso en 1916.”⁸²

“Las restricciones fundamentales al respecto son conocidas procesalmente como providencias precautorias, como el arraigo, institución que tiene como fin impedir que una persona se ausente del lugar en donde ha sido demandada. Y el mismo arraigo puede ser superado si el demandado deja apoderado debidamente Instruido y expensado para que haga frente a la demanda.

⁸⁰ Ibidem. P. 107

⁸¹ Ibidem. P. 107

⁸² Ibidem. P. 108

En la misma línea se encuentra la detención y la prisión preventiva en el ámbito del derecho penal, que persigue precisamente evitar que el individuo evada sus responsabilidades penales producto de la comisión de algún delito. Por supuesto que también limitan la libertad las penas de prisión establecidas en sentencia, pero éstas afectan de manera general a la libertad individual en muchas de sus manifestaciones.⁸³

Con lo señalado, ha quedado en claro la preocupación de los legisladores, ya desde 1789, de preservar garantías tan fundamentales como la libertad de tránsito. Figura que ha sido reformado en nuestra Constitución. Ha sido tan importante que, como quedó expresado, el actual artículo 11 Constitucional no ha sido reformado desde 1917 hasta la fecha.

Se cree necesario, sin embargo, que para no conculcar dicha garantía, este artículo debe tener una adición, que contemple la figura del arraigo, imponiendo a las legislaturas la obligación de regular dicha institución.

Actualmente el referido artículo 11 Constitucional, establece la subordinación del derecho de libertad a las facultades de la autoridad judicial o administrativa. No obstante, en la etapa de Averiguación previa, el Ministerio Público no goza con facultades decisorias para determinar, aún confeso, la responsabilidad del probable criminal, por lo que la determinación del arraigo domiciliario vulnera esta garantía.

En el proceso, ya ante un juez que determinará si el procesado es o no culpable, no cabe el arraigo, en aras de que aún no se ha dictado sentencia, y el procesado no puede ser privado de su libertad.

⁸³ Ibidem. P. 109

Concluyendo, no podemos permitir que se siga violando la garantía de libertad, cuando nuestra constitución lo prohíbe expresamente, ya que sólo se podrá restringir en los casos de responsabilidad criminal, es decir, cuando una sentencia haya cumplido con los requisitos legales: ser condenatoria, con pena privativa de libertad y que haya quedado firme.

Para regular la figura del arraigo domiciliario es necesario, adicionar el artículo en comento y agregar una sola palabra, para quedar como sigue: “Artículo 11... El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de probable responsabilidad criminal o civil...”

Esto permitirá que el Ministerio Público en la Averiguación previa si estima necesario y se cumplen los requisitos de ley, pueda solicitar al juez, fundada y motivada la necesidad de arraigar a alguna persona que sea presunta responsable, permitiendo al juez la aplicación de la norma, disponer del arraigo del presunto responsable sin violar la norma fundamental contenida en el artículo 11 Constitucional.

Si el artículo 11 Constitucional no ha sufrido ningún cambio desde 1917, el artículo 14 si los ha tenido, su redacción actual es la siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

“El actual artículo 14 de la Constitución Federal contiene varias disposiciones... en esencia son tres: la prohibición de retroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

El primero de los mandatos de este artículo establece la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna...

El segundo sector del artículo 14 configura lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados, como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

a) Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación...

b) En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”⁸⁴

⁸⁴ Fix-Zamudio, Héctor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 14 edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999, p. 132-134

“...por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y que como bien indica la doctrina, abarca también el de *nulla poena sin iudicium*.”⁸⁵

Cabe mencionar el escrito control que los legisladores de 1917, tuvieron para el principio de legalidad, previendo el abuso de las autoridades civiles administrativas y penales que con pretexto de conservar un orden jurídico abusaban de la ignorancia de los ciudadanos y de la falta de recursos legales para combatir sus arbitrariedades.

El artículo 16 Constitucional ha sufrido una gran cantidad de reformas y adiciones, las cuales han sido señaladas conforme a la actual redacción

PARRAFO	REDACCION ACTUAL	REFORMA O ADICION
1°	Art. 16.- Nadie puede ser molestado Ens. Persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento	D.O. 3 de Septiembre de 1993
2°	No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado	D.O. 8 de Marzo de 1999
3°	La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.	Adicionado D.O. 3 de septiembre de 1993
4°	En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público	Adicionado, D.O. 3 de septiembre de 1993

⁸⁵ Ibidem. P. 136

5°	Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.	Adicionado D.O. 3 de septiembre de 1993
6°	En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.	Adicionado D.O. 3 de septiembre de 1993.
7°	Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.	Adicionado, D.O. 3 de septiembre de 1993.
8°	En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.	
9°	Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.	Adicionado, D.O. 3 de Julio de 1996
10°	Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.	Adicionado, D.O. 3 de Julio de 1996

11°	La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.	
12°	La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.	Adicionado, D.O. 3 de Febrero de 1983
13°	En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente	Adicionado, D.O. 3 de Febrero de 1983

Los párrafos segundo y quinto tuvieron su origen en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, y su texto actual, al igual que el de los párrafos tercero, sexto y séptimo, obedece, en buena medida, a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993. Los párrafos octavo y undécimo se originaron en el proyecto de Carranza. Los párrafos noveno y décimo fueron adicionados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996. Los párrafos décimo segundo y décimo tercero provienen de los artículos 25 y 26 de la Constitución de 1857 y fueron trasladados al artículo 16 con motivo de la reforma publicada en el diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983. Por último, el párrafo segundo fue reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999.⁸⁶

De este análisis se desprende la complejidad de este artículo desde sus orígenes; históricamente se demuestra la preocupación de los legisladores de velar por las garantías de los gobernados. El primer párrafo protege a los ciudadanos de las

⁸⁶ Ovalle Favela, José, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, 14, edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999, p. 149

arbitrariedades de las autoridades cuando se trata de afectar su libertad, su familia, sus bienes o posesiones.

“...es posible afirmar que los derechos fundamentales que este precepto establece se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad (primer párrafo); a proteger la libertad individual (párrafos primero a octavo) y a garantizar la inviolabilidad del domicilio (párrafos primero, octavo, undécimo duodécimo).”⁸⁷

“...la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido este amplio significado del primer párrafo del artículo 16 Constitucional. Así nuestro más alto tribunal ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, y asimismo que dentro “del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley”, que “el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional (...) implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución (...), que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías.”⁸⁸

Con el anterior planteamiento, se deduce que hasta ahora, en aras de la procuración de la justicia y respecto de la figura del arraigo, se han violado principios fundamentales en el proceso, de legalidad, de audiencia, etc., en contravención a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia.

Siendo el Arraigo Domiciliario el resultado de un proceso, en el cual no satisface el principio de legalidad, por no estar expresamente regulado en nuestra Constitución Política, viola lo expresamente señalado en sus artículos 11, 14 y 16.

⁸⁷ Ibidem. P. 149

⁸⁸ Ibidem. P. 151

XIII. LEGISLACIÓN APLICABLE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

A fin de abordar en específico el tema relativo de arraigo domiciliario, señalaremos la legislación que actualmente regula dicha figura en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana.

ESTADO	TÉRMINO Y FUNDAMENTO LEGAL	REQUIERE AUTORIZACION DEL JUEZ	OBSERVACION
Aguascalientes	30 días, prorrogables por un término igual a petición del Ministerio Público. Art. 148 del C.P.P.	Sí Con la solicitud del Ministerio Público y audiencia del inculcado	No prevé arraigo en el proceso. El Juez resolverá con audiencia del Ministerio Público y el arraigado sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.
Baja California	30 días, prorrogables por un término igual en la averiguación previa. En el proceso, el Arraigo no puede exceder del máximo establecido en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución. Art. 140 y 141 del C.P.P.	Sí. En la averiguación previa, a solicitud del Ministerio Público. En el proceso: a petición del Ministerio Público o lo puede disponer de oficio	Se determina como término máximo el de cuatro meses cuando son delitos cuya pena máxima no excede de dos años y, un año si excediere ese término. "Artículo 140.- ...Cuando se sorprenda a una persona con los instrumentos u objetos del delito, y no pueda detenerse con base en la flagrancia o la urgencia administrativa, la autoridad informará inmediatamente al Ministerio Público y éste ordenará, siempre que exista denuncia o querrela y el instrumento u objeto se haya identificado plenamente, el arraigo provisional del indiciado, solicitando en las próximas 24 horas la ratificación judicial o el levantamiento de la media, según proceda."
Baja California Sur	30 días, prorrogables por un término igual a petición del Ministerio Público, Artículo 140 y 141 del C.P.P.	Sí. A petición del Ministerio Público	No se determina el lugar en que debe permanecer el arraigado ni alguna modalidad para llevarse a cabo; el arraigo procede tanto en la averiguación previa como en el proceso. El arraigo del procesado no puede exceder del máximo establecido en el artículo 20 fracción VIII Constitucional

Campeche	Indeterminado. Art. 152, C.P.P.	Sí A pedimento del Ministerio Público	El artículo señala que cuando el delito impugnado merezca pena no corporal o pena alternativa el Ministerio Público solicitará al tribunal ordenar al inculcado que no abandone el lugar sin su permiso
Coahuila	30 días, prorrogables por otro tanto. Artículo 211, 215, 219 y 220 del C.P.P.	Sí A pedimento del Ministerio Público	El arraigo es solicitado por el Ministerio Público cuando se trate de delitos cuya penalidad sea alternativa y nunca podrá ser en un hotel. La vigilancia en el arraigo correrá a cargo de la autoridad del Ministerio Público y la policía ministerial. Con la publicación del Código de Procedimientos Penales en el Periódico Oficial del martes 25 de mayo de 1999, el Estado de Coahuila prevé un capítulo denominado Aseguramiento del inculcado, dando una connotación muy especial al arraigo; sin embargo, este nuevo Código conculca las garantías individuales, ya que en su artículo 220, denominado modalidades de arraigo del indiciado, en el punto 2) textualmente señala: "2) Que evite acudir a determinados lugares; ver o comunicarse con ciertas personas; o acercarse a ellas a menos de cierta distancia. Sin embargo, este artículo sí permite, en su punto 4), que el indiciado permanezca en su domicilio con o sin traslado a su lugar de trabajo, de educación o capacitación.
Chiapas	indeterminado Artículo 135 del C.P.P.	Sí.	El artículo fue modificado el 8 de abril de 1998, sin precisar cuándo procede ni qué requisitos se deben cumplir. El Código, antes de la reforma preveía que se podía solicitar en delitos condena alternativa o no privativa de la libertad.

Chihuahua	Indeterminado. Artículo 130 del C.P.P.	No. Lo determina el Agente del Ministerio Público, sólo en la averiguación previa	El Ministerio Público determinará el arraigo del indiciado, sólo procede en delitos culposos que no son graves, se decreta arraigo domiciliario y bajo custodia de otra persona cumpliendo requisitos establecidos en el propio artículo
Durango	Tres días. Artículo 176 fracción VII C.P.P.	No se determina. Sin embargo, el artículo en comento señala que el Ministerio Público podrá solicitar el arraigo, por lo que es de suponerse que lo hará al poder judicial	El artículo en mención, establece que cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad, se dispondrá de la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente. En las diligencias de averiguación previa el probable responsable podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo concurriendo algunas circunstancias: Protestar ante el Ministerio Público su asistencia cuando así lo ordene: realice convenio con el ofendido o sus causahabientes por la reparación del año; que alguna persona se comprometa a presentar al probable cuando así se resuelva.
Guanajuato	Indeterminado Artículo 126 C.P.P.	Si	Por delitos de pena alternativa o no privativa de libertad.
Guerrero	30 días, prorrogables por treinta más. Artículo 60 del C.P.P.	Si Resuelve oyendo al inculpado	Sólo se señala el arraigo en la Averiguación Previa. No precisa si en el proceso puede ser arraigado. El arraigo implica vigilancia de la autoridad. No precisa cuál.
Hidalgo	15 días, pudiéndose ampliar al doble cuando el Ministerio Público, el ofendido o el arraigado lo soliciten y justifiquen Artículos, 132, 133, 134 y 135 del C.P.P.	En la averiguación previa lo determina el Ministerio Público. En el proceso lo determina el Juez a solicitud del M.P. "sin que exceda del término señalado en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Federal"	En caso de que las circunstancias lo justifiquen o lo solicite el ofendido, se amplía el término, el Código no señala por cuánto tiempo. En el proceso, se determina como término máximo el de cuatro meses cuando son delitos cuya pena máxima no excede de dos años y, un año si excediere ese término; interpretación de acuerdo al artículo 20 Constitucional. Las personas arraigadas podrán realizar sus actividades personales, debiendo asistir diariamente a su domicilio. La

			autoridad podrá disponer de vigilancia de la policía. El artículo 132 fue modificado para reducir el término de 30 a 15 días de arraigo prorrogables al doble a petición del ofendido o el arraigado. (6 de febrero de 1996. Periódico Oficial)
Jalisco	30 días, prorrogables por un término igual a petición del Ministerio Público, Artículos 23 bis, 102 bis, 155 bis y 321 fracción VI del C.P.P.	Si. Con audiencia del presunto responsable	Con fecha cuatro de enero de 1997, se adicionan los artículos señalados. Se hace distinción del arraigo en averiguación previa, en ésta no debe exceder de 30 días prorrogables por otro tanto igual y, en el proceso de acuerdo al delito, conforme al término constitucional en que debe resolverse el proceso. "Artículo 23 bis. El arraigo es la medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, por el temor fundado de que se ausente u oculte el presunto responsable en la comisión de un hecho delictuoso y las demás personas que puedan declarar acerca del delito de sus circunstancias o de la persona del acusado."
México	30 días, prorrogables por otro término igual a solicitud del Ministerio Público. Artículo 154 del C.P.P.	Si. El Juez resolverá oyendo al Ministerio Público y al indiciado	El nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado el 20 de marzo del 2000, en la Gaceta del Gobierno, prevé un capítulo especial sobre el aseguramiento del indiciado, sólo en la Averiguación Previa estima el arraigo del indiciado. No señala que tipo de delitos.
Michoacán	30 días en la averiguación previa prorrogables por un término igual a petición del Ministerio Público. En el proceso penal, por el término constitucional en que aquél debe resolverse. Artículo 129 del C.C.P.	Si. El Juez a petición del Ministerio Público decretará el arraigo dentro de las 24 horas de haberlo solicitado.	Tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, el arraigo se decretará a petición del Ministerio Público, sin que se oiga al indiciado o presunto: debiendo resolver la solicitud dentro de veinticuatro horas. Sólo para la subsistencia o el levantamiento del arraigo, el Juez resolverá oyendo al Ministerio Público y al arraigado. No se precisa el lugar donde debe llevarse a cabo el arraigo, el cual debe estar vigilado por el

			Ministerio Público y sus auxiliares. Publicado en el Periódico Oficial del 31 de Agosto de 1998.
Morelos	30 días, prorrogables por un tanto igual motivado por el Ministerio Público. Artículo 127 C.P.P.	Si. Sólo se otorga en la averiguación previa a petición del Ministerio Público y previa audiencia del indiciado	El precepto señala que "...El arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El juzgador fijará el monto de la garantía según las características del caso (...) Si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que éste reciba por cualquier título jurídico "Lo que vulnera nuevamente la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional.
Nayarit	30 días naturales Artículo 157 bis del C.P.P.	Si El juez resolverá oyendo al Ministerio Público y al indiciado	El Código señala que el arraigo domiciliario no podrá excederse de treinta días naturales y que deberá tener vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.
Nuevo León	30 días, prorrogables por un término igual a petición del Ministerio Público. Artículo 139, 194 y 295 del C.P.P.	Si. El Juez resolverá de plano la petición de arraigo hecha por el Ministerio Público. El arraigado estará con vigilancia de la autoridad que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares	No se precisa el lugar u alguna otra modalidad del arraigo. El artículo 139 señala: "En caso de prórroga, el Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo" (sic). No obstante las reformas que ha sufrido la figura del arraigo, la legislatura en Nuevo León, ha sido omisa en precisar circunstancias que identifiquen al arraigo como una figura de característica propias. Las últimas reformas son de fechas 7 de junio de 1991, 21 de octubre de 1994, 29 de enero de 1997 y 24 de junio de 1998.
Oaxaca	30 días, prorrogables por otro término igual a petición del Ministerio Público. Artículo 19 bis del C.P.P.	Si El Juez resolverá oyendo al Ministerio Público y al indiciado.	El arraigo se realizará con vigilancia de la autoridad del Ministerio Público y sus auxiliares. No señala en qué delitos procede el arraigo. El artículo es adicionado el 9 de julio de 1994, por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado

Puebla	30 días Artículo 121 Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social	Si El Ministerio Público en la averiguación previa y el juez en el proceso	Se prevé en el Artículo 162 del Código en comento el arraigo para testigos. No se prevé para qué delitos se puede aplicar el arraigo.
Querétaro	30 días, prorrogables por un tanto igual en la etapa de averiguación previa. Artículos 142 y 143 del C.P.P.	Si. El juzgador resolverá sobre el arraigo oyendo únicamente al Ministerio Público	Los artículos en comento no señalan el lugar en que debe sujetarse el arraigo, ni bajo qué autoridad debe de ser vigilado. Sólo determina una clara distinción del arraigo, en la averiguación previa y en el proceso En el proceso no podrá exceder del máximo establecido en el Artículo 20 Constitucional
Quintana Roo	Indeterminado. Artículo 33 C.P.P.	Si	El artículo no prevé el término para el arraigo, sólo señala que puede ser aplicable para aquellos delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de la libertad.
San Luis Potosí	Indeterminada. Artículo 131 del C.P.P.	El Ministerio Público en la averiguación previa.	Aunque no se señala, el arraigo lo decretará el Juez cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad. Esta reforma al Código, fue publicada en el Periódico Oficial el 23 de septiembre de 1993 y en su exposición de motivos, se justificaba la necesidad de que el Ministerio Público pudiese arraigar al presunto, evitando que éste, se sustrajera del seguimiento de un proceso penal
Sinaloa	Este Estado no prevé el arraigo domiciliario		
Sonora	30 días, prorrogables por un término igual a petición del M.P. Artículo 134 bis C.P.P.	Si. Previa garantía de audiencia del indiciado, resuelve dentro de las 24 horas siguientes	El arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios. La vigilancia quedará a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares. El artículo se adicionó el 6 de mayo de 1992.
Tabasco	30 días, prorrogables por un término igual a petición del Ministerio Público. Artículo 127 del C.P.P.	Si El Juez resuelve a petición del Ministerio Público y	El arraigo está contemplado ene. Capítulo II de las Diligencias de Averiguación Previa, sin señalar nada acerca del proceso; por lo

		previa audiencia del indiciado	que en estricto derecho sólo procede en esta fase indagatoria; también se señala que debe, el arraigado constituir garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida.
Tamaulipas	Indeterminado. Artículo 271 del C.P.P.	Indeterminado	El Artículo 271 del Código en cita es el único que hace mención sobre el arraigo. Está previsto en el capítulo de testigos, por lo que debe interpretarse que sólo a estas personas es de aplicarse; sin embargo no precisa qué requisitos ni que autoridad debe imponer esta medida y por cuánto tiempo.
Veracruz	30 días, prorrogables por 30 más a petición del Ministerio Público Artículo 126 bis. C.P.P.	Si. La ordena a petición del Ministerio público	El artículo en cita establece previos requisitos para otorgar el arraigo domiciliario al indiciado, que lo sitúa como un derecho del presunto responsable. Los delitos para conceder este arraigo deben ser de competencia de juzgados municipales, entendidos como los homólogos a los de paz penal. El Ministerio público podrá autorizar al presunto para que acuda a su trabajo habitual
Yucatán	30 días prorrogables por un término igual a petición del Ministerio Público. Artículo 248 del C.P.P.	Si A solicitud del Ministerio Público y sólo en la averiguación previa	El Código señala que el arraigo será con vigilancia de la autoridad que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares, se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa.

XIV. LEGISLACION FEDERAL

Asimismo, conviene precisar que en el ámbito federal, existen algunos ordenamientos que incluyen en su articulado el tema del arraigo, de entre ellos y por su importancia se mencionan los siguientes:

ORDENAMIENTO	TÉRMINO Y FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIZA JUEZ	OBSERVACIÓN
Código Federal de Procedimientos Penales	30 días naturales Artículo 2, 133 bis	Si	El ordenamiento determina como término treinta días naturales en la integración de la averiguación previa. Para el testigo se prevé el arraigo, sin embargo no señala ningún término
Código de Comercio	Indeterminado Artículos 1,168, 1,171, 1,174, 1,176 y 1,177	Si	Se puede solicitar conjuntamente con la demanda y se concede previa fianza que se otorgue para garantizar los posibles daños. La fianza se cuantificará a criterio del C. Juez
Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	Noventa días Artículo 12	Si	No se determina en qué etapa del proceso se decretará el arraigo; esta ley señala el término más alto por lo que hace al arraigo, corresponderá al Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares la vigilancia del arraigado.
Ley de Extradición Internacional	Indeterminado Artículos 17 y 18	si	El arraigo se otorga cuando un Estado (extranjero) manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una persona, solicitando la adopción de medidas precautorias. Si después de dos meses (Art. 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) no se presenta la solicitud formal de extradición, se levantará inmediatamente la medida. La solicitud se presenta a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien tramitará la petición al Procurador General de la República y ésta a su vez lo solicitará al Juez de Distrito que corresponda.
Ley de Navegación	Indeterminado	No	La ley señala el "Arraigo" de la embarcación; el legislador, por falta de técnica jurídica, emplea un término que se utiliza para personas y lo aplica a cosas; esta medida se otorga a acreedores para hacerse pagar los créditos que tienen a su favor.
Reglamento de la Ley General de Población	Artículos 42 y 59		El ordenamiento prevé el auxilio para hacer cumplir las disposiciones judiciales en materia de arraigo, haciendo extensiva la obligación a todo el personal que trabaje en el servicio migratorio.
Ley Orgánica de la PGR	Artículos 8 fracción I inciso h) y II, inciso b)		Establece la obligación del Ministerio Público Federal de solicitar ante los órganos jurisdiccionales las medidas precautorias, entre ellas el arraigo.
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	Indeterminado	Si	El arraigo se decreta con la sentencia de declaración de quiebra, y procede los efectos civiles y penales para el quebrado. Impone la obligación a éste para no separarse del lugar del juicio sin previa autorización del Juez, debiendo dejar apoderado suficientemente instruido.

Ley Federal del Trabajo	Indeterminado. Artículos 857 fracción I 859 y 860	Si	El arraigo es decretado por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de las Especiales, a petición de parte; siempre que se tenga temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda. El arraigado podrá ausentarse cuando deje representante legítimo suficientemente instruido y expensado. Quien quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandado de autoridad.
-------------------------	---	----	---

XV. LEGISLACION EN EL DISTRITO FEDERAL

En este orden de ideas, conviene señalar por separado las leyes del Distrito Federal, en materia de Arraigo, siguiendo el orden establecido:

ORDENAMIENTO	TÉRMINO Y FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIZA JUEZ	OBSERVACIÓN
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	30 días, prorrogables por un término igual en la averiguación previa. En el proceso no debe exceder del término que señala la Constitución. 270 bis, 271 y 301.	Si. A solicitud del Ministerio Público, con audiencia del inculcado para la subsistencia o levantamiento del arraigo.	Este precepto ha sido tomado como base en varios de los Estados, destacando lo previsto en el: "Art. 271... En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes... VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada."
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	Indeterminado. Artículos 238, 240, 241, 242, 271, 638 y 640.	Si.	El arraigo se da contra las personas que se van a demandar o se encuentran demandadas. En el primer caso, para solicitar que no se ausenten o que dejen a un representante debidamente instruido para su defensa; en el segundo de los casos, para evitar que se ausente y entorpezca el procedimiento. A quien solicite el arraigo, deberá garantizar los posibles daños y o perjuicios.

Ley Orgánica de la PGJDF	Artículos 3 y 4	Si	La fracción VIII del artículo 3, atribuye al personal de la Procuraduría la facultad de solicitar el arraigo en "los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." mismo señalamiento se hace en la fracción II del artículo 4.
Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF	Artículos 17, fracción VIII, 20 fracción V y, 23 fracción V.		Se precisa y ordena a las Direcciones General de Control de Procesos Penales, de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento y de Control de Procesos Penales, su intervención para solicitar a las autoridades judiciales las medidas precautorias, entre ellas el arraigo.
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal	Indeterminado Artículo 103, fracción I	No.	El arraigo se denomina familiar. Consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo, a sus representantes.

Del análisis comparativo que se ha realizado de la legislación de cada uno de los Estados de la República y en la del Distrito Federal, se desprende que el Poder Legislativo ha creado leyes sobre el arraigo domiciliario por modismos y conveniencias al señalar por ejemplo, que el arraigo lo decretará el Ministerio Público; en otras, por solicitud de éste el poder judicial; en otras sólo a petición del Representante Social se decretaría el arraigo y únicamente para el caso de levantamiento o prórroga se oirá al arraigado, sin ser tomado en cuenta cuando se ordena el mismo, de algunas legislaciones que señalan tres días, otras quince, otras treinta con posibilidad de prorrogarse hasta un término igual.

XVI. LEGISLACIONES FEDERALES.

Por lo que hace a las Leyes Federales, éstas comprenden en el término desde 30 días, prorrogables a petición del Ministerio Público hasta por otro tanto igual o bien a 60 e incluso a 90 días de arraigo.

Nuestro máximo tribunal judicial, se ha pronunciado respecto del derecho de libertad y el precepto constitucional que lo protege.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: I.1º.P.J/12

Página: 610

ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo 11 de la Constitución General de la República.

Octava Época

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Tesis: I. 4º C.J/2

Página: 827

EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b) de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc.,

porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen tácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraria la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado pueden revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momento solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo

hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenará la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes, el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc. y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediabilmente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 304/88, Lisette Merino de Itubarry, 28 de abril de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Amparo en Revisión 429/88, Guillermo Amado Molina Gómez, 28 de abril de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata, Secretaría: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo en Revisión 439/88, María Concepción T. de Muñoz, 4 de mayo de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González, Secretaria: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en Revisión 529/88, Oscar J. Osorio Pérez, 19 de mayo de 1988, Unanimidad de votos. Ponente Mauro Miguel Reyes Zapara, Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

XVII. PROBLEMÁTICA DEL ARRAIGO DOMICILIARIO

El arraigo domiciliario es una forma de limitar la libertad de las personas que se encuentran involucradas en la integración de una averiguación previa o bien en un proceso. Puede circunscribirse a un espacio determinado, desde el domicilio particular, en un lugar distinto, o a una demarcación determinada, con la condición esta última de que se presente a su domicilio en las noches. Algunas legislaciones prevén que se garantice que el indiciado no va a abandonar el territorio destinado para el arraigo. Se puede garantizar la libertad a través de efectivo, por conducto de una persona solidaria que se comprometa a presentarlo cuantas veces sea necesario y requerido por el Agente del Ministerio Público, etc., sin que para ello exista una directriz que restrinja y vigile el actuar del juzgador.

Cada vez que se decreta un arraigo domiciliario, los tres poderes de la Unión, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en sus ámbitos locales o federales, violan la garantía de libertad que se encuentra consagrada en el artículo 11 Constitucional; el primero al legislar sobre una institución que se encuentra prohibida por nuestra Constitución; el segundo cuando en aras de su Representación Social, solicita o ejercita una orden de arraigo domiciliario y, el tercero al otorgar el arraigo cuando le es solicitado por el Ministerio Público. Todos ellos prejuzgan sobre la culpabilidad del arraigado, violando los principios de legalidad y la garantía de audiencia consagrados en nuestra Constitución Política.

La facultad que se ha dado al Estado para arraigar a las personas ha valido para que a un sinnúmero de personas, presuntas, indiciadas o procesadas, les hayan violado sus garantías individuales consagradas en los artículos 11, 14 y 16 Constitucionales.

Y sólo por citar alguno de los últimos casos donde las autoridades, tanto locales como federales han decretado el arraigo, señalaremos los nombres de Paola Durante Ochoa, Mario Rodríguez Bezares, Erasmo Pérez Garnica (El Cholo), Miguel Ángel Yáñez, quien enterado del arraigo que se avecinaba, tramitó un amparo el cual le fue concedido; Oscar Espinoza Villareal o bien Gloria Trevi, y Sergio Andrade,

No es válido que en aras de la procuración de justicia se siga vulnerando uno de los derechos más importantes de los ciudadanos, la libertad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Penal, como ciencia, es una disciplina de la cual no se puede decir que se sabe todo, atendiendo a su origen social, ésta se encuentra en constante evolución, llegando incluso a contraponer conceptos y valores de sociedad en sociedad y de tiempo en tiempo.

SEGUNDA.- La necesidad de estudiar el Derecho, en especial el Penal, nos hace ser más humanos, a pesar de la corriente que se siga, clásicos finalistas o eclécticos, o el resultado de una amalgama de ellos.

Resulta fundamental para cualquier jurista conocer los orígenes del derecho y su evolución, para dar una mejor interpretación de los conceptos y valores que tutela.

TERCERA.- La ciencia del Derecho Penal, no considera en forma aislada el delito, sino que atiende a las causas y sus efectos, la intención y el resultado, atendiendo al delincuente, y ahora, a las víctimas u ofendidos.

CUARTA.- Resulta importante destacar principios generales de derecho entre otros: el de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario; de legalidad y de garantía de audiencia, todos ellos contenidos en nuestra Constitución Política.

QUINTA.- En la comisión de un ilícito, el sujeto activo puede ser sancionado conforme a lo previsto en la legislación vigente, sin embargo, esa sanción deberá estar sustentada en un proceso donde haya sido escuchado en defensa, tan alta es esta garantía, que si el indiciado no quiere o se abstiene de nombrar un defensor, el Estado le proporcionará uno a cuenta del erario público.

SEXTA.- La garantía de audiencia y el derecho de defensa le asiste al sujeto activo desde la Averiguación Previa, fase procesal donde el Ministerio Público en

su carácter de autoridad administrativa y como representante social, conoce e investiga la comisión de los delitos, dando oportunidad al probable responsable y al ofendido de aportar las pruebas que a su derecho convengan.

SÉPTIMA.- El procedimiento penal, es el medio por el cual las partes, aportan al juzgador los elementos de prueba necesarios para llegar a una verdad jurídica, éste resolverá sobre la culpabilidad o no del procesado, y en su caso, si hay o no excluyentes de responsabilidad; sólo hasta esta etapa procesal se podrá determinar si se restringe la libertad del procesado.

OCTAVA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el sustento jurídico que rige al Estado y sus gobernados, en ella, se establecen las garantías mínimas que tienen los gobernados, se determina la forma de gobierno, organización de las instituciones y las formas de combatir las violaciones a aquellas garantías, esto por principio de jerarquía normativa y orden político. De ella emanan todas las leyes secundarias.

NOVENA.- En la República Mexicana se han promulgado leyes federales, locales, reglamentos y acuerdos que regulan el Arraigo Domiciliario, figura jurídica que vulnera lo establecido en los artículos 11, 14 y 16 de nuestra Constitución.

DÉCIMA.- El Arraigo Domiciliario, no obstante ser inconstitucional, se ha tomado como medida provisional que limita la libertad de aquellas personas que son presuntas responsables de algún ilícito, la de testigos, la de demandados o personas próximas a demandar y la de patronos en materia laboral.

Los términos que se aplican en el Arraigo Domiciliario varían de acuerdo a cada legislación, pudiendo ser desde tres hasta noventa días, conforme a la legislación aplicable.

La autoridad que determina el Arraigo Domiciliario puede ser el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional (penal o civil) y los Presidentes de las Juntas de conciliación.

DÉCIMA PRIMERA.- Si la libertad de las personas es uno de los bienes más valorados por las instituciones y el Arraigo Domiciliario es una forma de restringir esa libertad, resulta necesario una reforma constitucional que regule esa figura jurídica, y sobre todo, que limite la facultad del Estado en su aplicación, conculcando lo menos posible los derechos de los ciudadanos.

PROPUESTAS

Se propone adicionar los artículos 11 y 16 párrafo segundo, de la Constitución, que regulan las garantías de libertad y de legalidad, a fin de que sirvan de marco para que cada una de las legislaciones locales y leyes federales no vulneren los derechos de los gobernados, para tal efecto, la adición que se propone en cada artículo es para quedar como sigue:

“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de probable responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El arraigo de las personas no podrá exceder de 15 días. Sólo en los asuntos de índole penal, el arraigo será decretado por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público, previa audiencia del indiciado. Deberá preferentemente cumplirse en su domicilio y con las facilidades necesarias para que realice sus actividades personales dentro de la jurisdicción del Juez que lo decrete.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión o de arraigo sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por pena privativa de libertad y existan datos que

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

De no ser así, toda decisión de arraigo será una razón de Estado (política) y no un acto legal, de derecho.

BIBLIOGRAFIA

Amuchategui Requena, Irma, *Derecho Penal*, Harla, México, 1997.

Ángeles Almazán, Sonia et al, *Derecho Penal*, UAM, México, 1994.

Barrita López, Fernando, *Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales*, Porrúa, México, 1995.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional*, 4ª Edición, Porrúa, México, 1991.

Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Parte General, 16ª edición, Porrúa, México, 1981.

Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 4ª edición, Porrúa, México, 1977.

Daza Gómez, Carlos Juan Manuel, *“Teoría General del Delito”*, Editorial Cárdenas Editores, México, 1997.

De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª edición, Porrúa, México, 1998.

Del Palacio Díaz, Alejandro, *Introducción a la Teoría del Derecho*, México, UAM, Azcapotzalco, México, 1992.

Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 14ª edición, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1999.

González de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1998.

Hernández López, Aarón, *El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado*, 3ª edición, Porrúa, México, 2000.

Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, 5ª edición, Porrúa, México, 2000.

Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*, México, Trillas, S. A., 1982.

Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal*, Hermes, 1958.

López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito* Porrúa, México, 1998.

Malo Camacho Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México 2000.

Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 6ª edición, Esfinge, México, 1975.

Márquez Piñero Rafael, *Derecho Penal, Parte General*, Trillas, México, 1999.

Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, Edición Facsimilar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991.

Martínez Bullé Goyri, Víctor M., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 14ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa,-UNAM, México, 1999.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal Parte General*, Porrúa, México, 1999.

Osorio y Nieto, César Augusto, *La Averiguación Previa*, 5ª edición, Porrúa, México, 1998.

Ovalle Favela, José, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 14ª edición, Porrúa, UNAM, México, 1999.

Porte Petit Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Porrúa, México, 1999.

Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría General del Delito*, Porrúa, México, 1997.

Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1998.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Cárdenas Editores, México, 1991.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tres Leyes Federales que debe conocer el ciudadano, Sista, México, 2000.

COMPENDIO DE LEYES PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Ed. ISEF, México, 2000.

GUÍA DE ESTUDIO PARA EL CURSO DE OFICIALES SECRETARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional, Mayo del 2000.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Periódico Oficial, Abril 12 de 1992.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Periódico Oficial 20 de agosto de 1989.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 1992.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA, Periódico Oficial, 25 de mayo de 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Periódico Oficial, 8 de abril de 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, Periódico Oficial, 5 de mayo de 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Periódico Oficial, 17 de julio de 1994.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 1996.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Periódico Oficial, 6 de febrero de 1996.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial, 4 de enero de 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Gaceta del Gobierno, 20 de marzo de 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, Periódico Oficial, 31 de agosto de 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Periódico Oficial, 1º de octubre de 1945, Reformas de 1º de Octubre de 1946.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, Periódico Oficial, 29 de noviembre de 1969.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Periódico Oficial, 21 de octubre de 1994.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, Periódico Oficial, 9 de julio de 1994.

CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, 1994.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Periódico Oficial, 16 de julio de 1990.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Periódico Oficial, 2 de septiembre de 1994.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Periódico Oficial del Estado, 4 de mayo de 1993.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, "El Estado de Sinaloa, Órgano Oficial del Gobierno del Estado", 26 de septiembre de 1986.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, 1993.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO, Periódico Oficial, 22 de febrero de 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, 1993.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, Diario Oficial, 15 de diciembre de 1994.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.